

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



FISCAL Y HACENDARIO
2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés general y será aplicable en todo el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

Las autoridades fiscales del Ayuntamiento de José María Morelos sólo pueden hacer lo que las leyes fiscales, reglamentos, decretos, convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

Artículo 2. A falta de disposición de esta ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código Fiscal Municipal, los ordenamientos fiscales del Estado, los ordenamientos fiscales Federales y como supletorias las normas de derecho común. Los ordenamientos fiscales federales se utilizarán con fines interpretativos de las disposiciones estatales, y sustantivamente cuando resulten aplicables.

Artículo 3. La administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en esta ley serán de competencia exclusiva del Municipio de José María Morelos, por conducto de sus dependencias, unidades administrativas y órganos auxiliares; y bajo la vigilancia del Síndico Municipal, con estricto apego a las leyes.

Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse y recaudarse y la facultad económica coactiva, ejercitarse conforme a lo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y en las leyes fiscales municipales que correspondan.

La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta ley, es competencia de la Tesorería del Municipio de José María Morelos sus dependencias, direcciones, unidades administrativas y auxiliares.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento de José María Morelos;

II. Código: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;

III. Ley: La Ley de Hacienda del Municipio de José María Morelos del Estado de Quintana Roo;

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

IV. Registro Público: El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo;

V. Tesorería: La Tesorería Municipal de José María Morelos;

VI. UMA: El Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 5. La recaudación y administración de las contribuciones establecidas en esta ley, es de la competencia de la Tesorería, sus unidades administrativas, órganos auxiliares y las que autorice el Titular de la Presidencia Municipal.

Artículo 6. Las infracciones a las disposiciones expresadas en este ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código y en las demás disposiciones de la materia.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN I
DEL OBJETO**

Artículo 7. Es objeto del Impuesto Predial:

I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos;

II. La propiedad de predios rústicos;

III. La propiedad y posesión ejidal urbana;

IV. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:

a). Cuando no exista o se desconozca al propietario.

b). Cuando se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se haya celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

c). Cuando los predios que se mencionan en el artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el Estado o los Municipios.

d). Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

V. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utilizan para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes. En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

Artículo 8. No será objeto de este impuesto la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales aplicables del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**SECCIÓN II
DEL SUJETO**

Artículo 9. Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

II. Los poseedores de predios urbanos en los casos a que se refiere la fracción IV del Artículo 7;

III. El fiduciario, mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitido tendrán responsabilidad solidaria;

IV. Los propietarios de construcciones levantadas en terrenos que no sea de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;

V. Los poseedores de certificados de derechos, de los que se derivan un derecho de propiedad o posesión agrario otorgado por el organismo encargado de la regulación de tenencia de la tierra;

VI. Los propietarios de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio.

VII. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar;

VIII. Los poseedores de bienes vacantes mientras los detenten;

IX. Los usufructuarios, y

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

X. Los gobiernos federales, estatales y municipales, en los casos que marca la fracción V del Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 10. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del Impuesto los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 11. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del Impuesto, los propietarios de predios que los hubiesen prometido en venta o los hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la fracción IV, inciso b) del Artículo 7.

Artículo 12. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados municipales que indebidamente formulen certificados de no adeudo.

SECCIÓN III DE LA BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 13. La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el declarado por el contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto.

Tratándose de predios urbanos y rústicos que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de cada una de las unidades de propiedad exclusiva o privativas resultantes de la constitución del régimen en condominio.

En el evento de que se hubiera cubierto el pago del Impuesto Predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad exclusiva o privativa, conforme a los proindivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública correspondiente.

En caso de que haya sido cubierto el pago del impuesto predial antes de cualquier modificación en el inmueble, se aplicará la parte proporcional a la unidad de propiedad exclusiva o privativa, conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley debiendo cubrir el impuesto predial correspondiente a partir del siguiente bimestre del ejercicio fiscal en curso.

Artículo 14. El valor catastral de los predios será determinado por la Dirección de Catastro Municipal.

Artículo 15. El Impuesto se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con la siguiente:

Tipo de Predio	Tasa
Urbano	1.38%
Sub Urbano	

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Rústico	0.92% <i>Tasa reformada POE 11-12-2025</i>
---------	---

**SECCIÓN IV
DEL PERÍODO DE PAGO**

Artículo 16. El Impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago del impuesto podrá efectuarse totalmente dentro del primer bimestre; lo anterior no libera del pago de las diferencias que resulten por cambios del valor catastral con motivo de modificaciones o alteraciones que sufra el inmueble o derivados de las actualizaciones que efectúe el municipio a las tablas de valores unitarios del suelo.

Artículo 17. Cuando el impuesto se pague en su totalidad y anticipadamente el contribuyente gozará de un descuento, previo acuerdo del Ayuntamiento con base a lo siguiente:

I. Hasta un 25% si se cubre en una sola emisión, siempre y cuando el pago se efectúe antes del 31 de diciembre del año inmediato anterior al que deba realizarse el pago;

II. Hasta un 15% si se cubre en una sola emisión y el pago se efectúa el último día hábil del mes de febrero del año al que se deba realizar el pago, y

III. Hasta un 50% si se cubre en una sola emisión y el pago se efectúa el último día hábil del mes de febrero del año al que se deba realizar el pago si el contribuyente es una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o INSEN. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, siempre y cuando dicho inmueble corresponda al domicilio de su propia casa habitación y cuyo valor catastral no exceda de cinco mil UMA. Al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en las fracciones anteriores de este artículo.

IV. El Ayuntamiento, en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales y de salud pública, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, podrá conceder estímulos fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la Tesorería Municipal antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente.

En caso de que el contribuyente solicite alguno de los descuentos establecidos en el presente artículo, deberá de acreditar que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, los fedatarios públicos y demás autoridades que intervengan en sus operaciones estarán obligados a presentar

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

los avisos y manifestaciones de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y en lo previsto en las disposiciones en materia catastral.

SECCIÓN V DE LAS EXENCIONES

Artículo 19. Están exentos del pago del Impuesto Predial:

I. Los inmuebles pertenecientes a los institutos de vivienda del Estado o Municipio tratándose de reservas territoriales, lotificaciones no otorgadas, salvo que los inmuebles cumplan con lo establecido en el artículo 7 fracción IV de esta Ley;

II. El fundo legal.

III. La propiedad comunal ejidal parcelaria, de dominio pleno, cuando estos pertenezcan a ejidatarios del núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

SECCIÓN VI DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 20. El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere su propietario o poseedor y será enterado por éstos o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos están obligados a registrarse en la Tesorería Municipal por cada predio que tengan en el municipio, dentro del plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento, subarrendamiento, acuerdos, convenios de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por el cual se asuma la posesión o propiedad.

Tratándose de modificaciones al inmueble deberá hacerse del conocimiento al Municipio para la actualización del registro respectivo en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que haya ocurrido el cambio. El cambio previsto en este artículo entrará en vigor al bimestre siguiente al del aviso.

Artículo 21. La cuota del impuesto sobre la base del valor catastral, cuando se trate de avalúo o reavalúo del predio, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se practique el avalúo o reavalúo conforme a esta ley y la Ley de Catastro del Estado, siempre que el contribuyente cumpla con lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 22. Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de José María Morelos, tendrán vigencia anual, excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que alteren el valor de los predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

Artículo 23. El Ayuntamiento por conducto de su Tesorería, determinará el gravamen y accesorios en cantidad líquida y los hará efectivos dentro de los 5 años anteriores, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la causación.

Artículo 24. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a manifestar en la Tesorería Municipal, la terminación de nuevas construcciones, de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**SECCIÓN I
DEL OBJETO**

Artículo 25. Es objeto de este impuesto:

I. La adquisición de bienes inmuebles que consistan en terreno, terreno con construcción ubicados en el Territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con el mismo;

II. La celebración de contratos que impliquen la compraventa con reserva de dominio o sujeta a condición;

III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial o administrativo y por adjudicación sucesoria;

IV. La permuta, cuando a través de ellas se transmita la propiedad;

V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles que realice el fideicomitente en la constitución del fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de estos a un fideicomiso;

VI. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso;

VII. La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios, se considerará que exista ésta, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;

VIII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por una persona distinta al arrendatario por cesión o cualquier otro título;

IX. La adquisición de inmuebles en dación de pago, y

X. La transmisión de la propiedad por herencia o legado.

**SECCIÓN II
DE LOS SUJETOS**

Artículo 26. Es sujeto de este impuesto, la persona física o moral que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo anterior, adquiera el dominio, derecho de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

**SECCIÓN III
DE LA BASE Y TASA**

Artículo 27. Será base de este impuesto el valor del inmueble que resulte más alto entre:

I. El valor de la adquisición o precio pactado; este será actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición;

II. El avalúo catastral con una antigüedad no mayor de seis meses a la fecha de adquisición, o

III. El avalúo practicado por peritos valuadores que se encuentren inscritos en el registro estatal correspondiente o el avalúo practicado por institución bancaria; en ambos casos con una antigüedad no mayor de seis meses a la fecha de adquisición.

Cuando no exista el valor o precio pactado a que se refiere la fracción I, se aplicará el avalúo que resulte más alto de las fracciones II y III.

Para los fines de este impuesto se considera que el usufructo o la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad a que se refiere este artículo.

Artículo 28. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble.

Artículo 29. La vivienda de interés social y popular tendrá un deducible equivalente a cinco veces la UMA elevada al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto. Para los efectos de este artículo se considera lo siguiente:

I. Vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por diez la UMA elevada al año, y

II. Vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda del importe que resulte de multiplicar por veinte la UMA elevado al año.

**SECCIÓN IV
DE LA ÉPOCA Y FORMA DE PAGO**

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 30. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones, efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código.

IV. Cuando se adquieran bienes inmuebles por dación en pago, se tomará como base gravable el avalúo comercial practicado por persona autorizada, a partir de la fecha de la celebración del convenio respectivo;

V. Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva, remate judicial y administrativo; y

VI. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público para poder surtir efectos en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Artículo 31. En todos los casos el pago del impuesto se hará en la Tesorería Municipal, utilizando las formas que para tal fin autorice esa dependencia y a las que acompañará siempre, una copia del avalúo a que se refiere el artículo 27 de esta ley.

Artículo 32. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública expresamente y lo enterarán mediante declaración autorizada en la Tesorería Municipal que corresponda a su domicilio, expresando:

I. Nombre y domicilio de los contratantes y del adquirente;

II. Nombre del notario o fedatario, así como el número de la notaría en que se otorgó la escritura;

III. Fecha y lugar en que se firmó la escritura pública;

IV. Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

V. Ubicación y nomenclatura del bien inmueble;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Valor de la operación, valor catastral y avalúo bancario, acompañando copia del avalúo correspondiente, y

VII. Tratándose de unidades privativas, de aprovechamiento o propiedad exclusiva pertenecientes a fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo, podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los proindivisos.

VIII. Copia del certificado de no adeudo de cooperación por obras; y

IX. Tratándose de compraventa de inmuebles, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales municipales concederán un término de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento. Si transcurrido dicho término no se presenta la documentación requerida, se tendrán por no presentadas dichas manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 33. Los Notarios Públicos tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, un informe detallado, a más tardar en el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento que transmita la propiedad de bienes inmuebles en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que, por consecuencia, no estuviese cubierto el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Artículo 34. Tratándose de las partes que intervengan en la adquisición de bienes inmuebles que hayan celebrado contrato de promesa de venta, venta con reserva de dominio, o sujeta a condición, para efectuar cualquier trámite ante las autoridades fiscales competentes o ante el Registro Público será necesario que acrediten el pago de este impuesto.

Artículo 35. Cuando el enajenante, persona física o moral, sea un fraccionador, desarrollador o urbanizador inmobiliario, estará obligado a remitir a la Tesorería Municipal, copia de los contratos de promesa de compraventa y cesiones de derechos, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su celebración.

SECCIÓN V DE LAS EXENCIONES

Artículo 36. Quedan exentos del pago de este impuesto y en su caso de la responsabilidad solidaria:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. La Federación, el Estado y sus Municipios, respecto de la adquisición de bienes que se vayan a destinar al dominio público, que sean afectos al pago de este impuesto; salvo que tales bienes se destinen para ser usados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

II. En las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos estatales o municipales para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación.

III. Los Estados extranjeros por la adquisición de inmuebles, en caso de reciprocidad;

IV. La persona a quien por rescisión o cualquier otra ineficacia del contrato que conste en resolución judicial ejecutoriada, le hubieren sido devueltos los bienes o derechos que transmitió;

V. Cuando por cualquier causa regresen los bienes o derechos al enajenante dentro de los 60 días naturales de la fecha en que se celebró el contrato de transmisión, y

VI. Los trabajadores que encontrándose en huelga, acepten destinar sus salarios caídos o créditos laborales para la adquisición de partes sociales o activos de la empresa en la que laboran, o de nuevas empresas que reanudarán la producción de sus plantas para la fabricación de los mismos o similares bienes; así como a las empresas que dichos trabajadores constituyan, y a las personas morales donde las empresas de los trabajadores participen como socios o las empresas que adquieran bienes para participar con los trabajadores en conjunto a fin de reactivar las plantas industriales que estén en huelga.

SECCIÓN VI DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 37. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo y del comprobante fiscal digital (CFDI) donde se acredite haber pagado el impuesto. En caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Artículo 38. Los registradores, se abstendrán de inscribir en el Registro Público, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos sino se acredita haber cubierto el pago de este impuesto mediante el comprobante fiscal expedido por la Tesorería Municipal. En caso contrario, serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, VIDEOJUEGOS

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**SECCIÓN I
DEL OBJETO**

Artículo 39. El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de videojuegos o de explotación de diversiones y espectáculos públicos.

**SECCIÓN II
DE LOS SUJETOS**

Artículo 40. Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por videojuegos o la explotación de diversiones, cines y espectáculos y eventos públicos en forma comercial.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

**SECCIÓN III
DE LA BASE**

Artículo 41. La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades objeto de este gravamen.

No se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo, por el valor de los boletos entregados por cortesía por el contribuyente, siempre que no rebasen el 15% del boletaje total, que se hayan declarado por cada función del espectáculo. El contribuyente deberá solicitar a la Tesorería que imponga a estos boletos un sello con la palabra "Cortesía". Tratándose de eventos altruistas no podrán rebasar el 30% del boletaje total.

Tratándose de instituciones, asociaciones y fundaciones privadas con carácter altruista, quienes tramiten y obtengan el permiso para cualquier tipo de evento, pagarán una tarifa preferencial del 3% del boletaje vendido

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público estarán foliados y deberán ser presentados ante la Tesorería Municipal, junto con el permiso correspondiente, y hasta con tres días de anticipación para ser sellados y registrados, para que los boletos sellados le sean entregados el contribuyente deberá enterar el impuesto o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 43 de esta Ley a elección del contribuyente.

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, estas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la Tesorería para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Tratándose de empresas especializadas en la comercialización de boletos, el permisionario deberá presentar a la Tesorería Municipal, una carta responsiva de la empresa contratada, que garantice la devolución del importe de los boletos en caso de cancelación del evento.

**SECCIÓN IV
DE LA TASA**

Artículo 42. El impuesto se calculará aplicando la tasa aplicable al tipo de evento de que se trate con base en la siguiente tabla del artículo 43.

Este impuesto no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los permisionarios, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

Artículo 43. Este Impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

	Tasa/tarifa UMA
I. Obras de teatro, zarzuelas, comedia y opera:	8%
II. Variedades y similares, aun cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos:	30%
III. Circos:	8%
IV. Jaripeos, Box, Lucha, Juegos Deportivos, Kermeses o Verbenas:	12%
V. Ferias y juegos mecánicos en general:	10%
VI. Bailes públicos populares que se celebren de forma permanente o eventual, según aforo: a) De hasta 100 personas: b) De 101 hasta 500 personas: c) De 501 hasta 2000 personas: d) De 2001 en adelante:	8 UMA 50 UMA 70 UMA 99 UMA
VII. Aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquiera tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, la cuota mensual por cada juego será de:	5.0 UMA
VIII. Juegos electromecánicos que funcionen con tarjetas, fichas y/o monedas, y vídeo juegos por equipo, la cuota mensual por cada máquina será de:	3.0 UMA
IX. Eventos de luz y sonido, según aforo: a) De hasta 100 personas:	5 UMA

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

b) De 101 hasta 500 personas:	10 UMA
c) De 501 hasta 2000 personas:	15 UMA
d) De 2001 en adelante:	20 UMA
X. Proyecciones públicas con fines lucrativos:	30%
XI. Conciertos, recitales y audiciones musicales, y	8%
XII. No especificados, siempre que no sean gravados por el Impuesto al Valor Agregado.	25%

**SECCIÓN V
DE LA ÉPOCA Y FORMA DE PAGO**

Artículo 44. El impuesto deberá pagarse ante la Tesorería Municipal de la siguiente forma:

I. Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento;

II. El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la Tesorería Municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento;

III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa, y

IV. En el caso de ingresos derivados de videojuegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 45. Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Obtener de la autoridad municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad Municipal para la actividad de los videojuegos o similares, mediante escrito libre o a través de las formas y medios oficiales autorizados;

II. Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;

III. Permitir que el personal designado por la Tesorería Municipal vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos en vigor;

IV. Presentar a la Tesorería Municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aun cuando no haya impuesto a enterar;

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

V. Presentar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquélla en que deba principiarse la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a los precios, horario, lugar de celebración o tipo de espectáculo;

VI. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades federales, estatales o municipales para el desempeño de sus funciones y a los empleados del establecimiento;

VII. Proporcionar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;

VIII. En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio;

IX. Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería de la celebración de dicho evento, y

X. Garantizar el pago del impuesto. El Tesorero Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía

Artículo 46. Las autoridades municipales deberán dar aviso a la Tesorería con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicos.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación al Impuesto sobre Diversiones, Videojuegos y Espectáculos Públicos será sancionado con base en lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS**

**SECCIÓN I
DEL OBJETO**

Artículo 47. Es objeto de este impuesto:

I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos. Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al boleto que permitió participar en loterías, y

II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

**SECCIÓN II
DE LOS SUJETOS**

Artículo 48. Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos;

II. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos;

III. Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio municipal, y

IV. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, del Municipio y los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública estarán exentos en el pago de este impuesto, por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto. Excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas Entidades o por sus sindicatos.

Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.

**SECCIÓN III
DE LA BASE**

Artículo 49. Será base del impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;

II. Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación;

III. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto;

IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas, y

V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II del presente artículo.

**SECCIÓN IV
DE LA TASA Y PERÍODO DE PAGO**

Artículo 50. Este impuesto se calculará aplicando a la base la siguiente:

	TASA
I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar de loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo.	10%
III. De la base a que se refiere la fracción IV del artículo 49 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos.	6%
IV. De la base a que se refiere la fracción V del artículo 49 cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.	5%

Artículo 51. El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

Artículo 52. Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones, además de las señaladas en otros artículos de esta Ley:

I. Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

II. Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Tesorería Municipal para su verificación.

IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto.

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento.

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO A MÚSICOS Y CACIONEROS PROFESIONALES**

**SECCIÓN I
DEL OBJETO**

Artículo 53. Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales; y también la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos.

**SECCIÓN II
DE LOS SUJETOS**

Artículo 54. Son sujetos de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior.

**SECCIÓN III
DE LA TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO**

Artículo 55. El impuesto se causará de conformidad con la tarifa siguiente:

	UMA
I. Conjuntos musicales, por elemento, cada día de actuación; y	2.5
II. Solistas, pagarán por cada día de función;	2.5
III. Quedan exentas del pago de este impuesto, las actuaciones de músicos, cantantes y artistas a que se refiere el artículo 53, cuando las mismas tengan como finalidad la realización de actividades culturales.	

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 56. El pago de este impuesto debe efectuarse en la Tesorería Municipal, a más tardar el mismo día correspondiente al evento.

Artículo 57. Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I. Registrarse en la Tesorería Municipal y proporcionar los siguientes datos:

- a) Domicilio para recibir notificaciones;
- b) Relación de nombres de los integrantes del conjunto, y
- c) Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener uno fijo.

II. Dar aviso a la Tesorería Municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión. Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la fracción I de este artículo; y

III. Proporcionar a la Tesorería Municipal dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.

SECCIÓN IV DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 58. Son sujetos responsables solidarios de este impuesto, los propietarios de los establecimientos donde actúen músicos, cantantes o artistas profesionales, por lo que deberán manifestar a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

- a) Nombre y número de los integrantes;
- b) Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad;
- c) Fecha y hora de presentación;
- d) Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

De igual manera, tendrán la facultad y obligación de retener y enterar el impuesto respectivo en la Tesorería Municipal al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE COOPERACIÓN POR OBRAS PÚBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 59. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

- I.** Tuberías de distribución de agua potable;
- II.** Atarjeas;
- III.** Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;
- IV.** Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;
- V.** Banquetas;
- VI.** Pavimentos;
- VII.** Alumbrado público;
- VIII.** Muros de tabique aplanado y pintados, y
- IX.** Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

Artículo 60. Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I.** Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;
- II.** Que tengan acceso a la calle en las que hubiera efectuado las obras, si son interiores, y
- III.** Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

Artículo 61. Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

- I.** Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior;
- II.** Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
 - a)** Cuando no exista propietario;
 - b)** Cuando la posesión del predio se derive del contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.
 - c)** Cuando se trate de obras públicas de urbanización a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, realizadas por empresas fraccionadoras, el derecho correrá a cargo de éstas.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que les corresponde de las áreas comunes;

IV. El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.

Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado tendrán responsabilidad solidaria.

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y, en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se causen los derechos por cooperación.

Artículo 62. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las obras y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando ésta sea realizada por el Estado o el Municipio y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra.

El Municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo, estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras.

El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

I. El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma;

II. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue; y

III. Gastos de supervisión.

Los Notarios y demás Fedatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

Artículo 63. La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas se sujetará a las reglas siguientes:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

I. Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:

a) Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;

b) Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50%;

c) Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;

III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;

b) Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio; y

c) Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio; y

V. En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas, los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, con base a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

Artículo 64. Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

Están exentos de pago de derechos de cooperación, los Municipios, el Estado y la Federación por sus bienes de dominio público. Salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II SERVICIOS DE TRÁNSITO

Artículo 65. Derogado.

Párrafo derogado POE 08-12-2023

I. Derogado.	<i>Fracción derogada POE 08-12-2023</i>
II. Derogado.	<i>Fracción derogada POE 08-12-2023</i>

Derogado.

Párrafo derogado POE 08-12-2023

Los ayuntamientos podrán continuar con la expedición, renovación y reposición de licencias y permisos para conducir vehículos, únicamente previa firma de convenio de coordinación con el Estado a través del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Párrafo adicionado POE 08-12-2023

CAPÍTULO III DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 66. Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los Oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan la situación civil de los habitantes del Municipio y por la certificación.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 67. Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil causarán las cuotas siguientes:

	UMA
I. Matrimonios	
a) En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles	1.70
b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles	5.00
c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles	6.60
d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos	22.00
e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República	8.80
f) Rectificación de actas de matrimonio	1.50
g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil	60.50
h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil	70.00
i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil	20.00
j) Matrimonio extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil	25.00
k) Por la expedición de copias certificadas de actos del estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas.	2.75
II. Divorcios:	
a) Divorcios voluntarios	
1. Por acta de solicitud/administrativo	11.00
2. Por acta de divorcio	11.00
3. Por acta de audiencia	5.00
4. Por acta de desistimiento	11.00
b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil	5.50
c) Registro de Divorcio por Sentencia del Juzgado	17.00
d) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial	17.00
III. Por cada acta de supervivencia	
a) En la oficina del registro civil	0.30
b) Levantada a domicilio	2.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

	UMA
IV. Otros:	
a) Inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes.	7.80
b) Asentamientos de actas de defunción	5.50
c) Anotaciones marginales	0.60
d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una. Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.	1.50
e) Expedición de copias certificadas actas de divorcio, por cada una	3.90
f) Expedición de actas de defunción, por cada una	1.00
g) Expedición de actas de matrimonio	1.00
h) Transcripción de documentos	4.00
i) Expedición de acta de reconocimiento	1.00
j) Expedición de acta de adopción.	4.00
k) Expedición de acta de inscripción	4.00
l) Constancia de inexistencia registral	1.00
m) Certificación de documentos	10.00
n) Búsqueda de documentos	10.00
o) Otros no especificados	10.00

Los derechos señalados en los incisos h), i), j), k) y l) de esta fracción, se causarán con la expedición por cada copia certificada de los actos correspondientes.

Las oficinas del Registro Civil Municipal tendrán a la vista de los usuarios, la relación que contenga los servicios que presta, con sus respectivas tarifas.

Artículo 68. En los casos de desastres, ciclones, sismos o campañas de regularización como matrimonios colectivos o solicitudes de oficios de las autoridades, el Ayuntamiento, previo acuerdo del Cabildo podrá subsidiar hasta el 100% de los derechos que causen las actas del Registro Civil Municipal.

Artículo 69. Los oficiales del Registro Civil y su auxiliar cobrarán el 20% y 10% respectivamente de los derechos cobrados conforme a la fracción I, incisos b), c), d), h) y j) y la fracción III, inciso b) del artículo 67.

Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos a que se refieren este Capítulo serán responsables solidarios de su pago.

**CAPÍTULO IV
DE LAS LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 70. Toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación causarán derechos; su pago se efectuará previo a su expedición en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tipología y aplicando la tarifa siguiente:

	UMA
I. Cuando se trate de casa habitación:	
a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente; siempre y cuando la superficie total de construcción no exceda de 55 m ² de construcción	
b) De interés medio, con más 55 m ² hasta 90 m ² de construcción, se pagará por m ² de construcción:	
1. De 55 y hasta 90 m ² , se pagará por m ² de construcción	0.19 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
2. Más de 90 y hasta 150 m ² , se pagará por m ² de construcción	0.15 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
3. De 150 m ² en adelante se pagará por m ² de construcción	0.12 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
c) Por revisión, validación y aprobación de planos:	
1. En la primera planta, m ²	0.12 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
2. En la segunda planta, m ²	0.15 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
3. Tercera y cuarta planta, m ²	0.16 <i>Numeral adicionado POE 11-12-2025</i>
II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m² de construcción:	
a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana.	20.00 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
b) Comercial y/o de servicios en zona diversa a las anteriores	0.25 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
c) Industrial y cualquier otra índole.	40.00 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>

Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un período de un año y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fije el Ayuntamiento, los cuales no deberán ser menores al aplicable para la fracción I de este artículo.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Fraccionamiento de terrenos. Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%.

En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.

IV. Por concepto de terminación de obra se cobrará por m² 0.40 UMA.

Fracción reformada POE 11-12-2025

Artículo 71. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva se sancionará de 3.00 a 100.00 UMA, multa que podrá ampliarse hasta en un 10% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

Artículo 72. Se requerirá de licencia para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación.

No requerirán licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento de edificios.

Artículo 73. Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos a la tarifa siguiente:

	UMA
I. Cuando se trate de casa habitación, cualquiera que sea su tipo por m ²	0.19 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en la fracción anterior, se cobrará por m ²	0.35 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
III. Para realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública se cobrará por metro lineal	0.08 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
IV. Cuando se ocupe la vía pública con instalaciones de servicio público o con construcciones provisionales se cobrará por metro cuadrado	0.35 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
V. Cuando se rompa el pavimento o se hagan cortes en las aceras y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras	0.60

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

	UMA
públicas y privadas se cobrarán por metro lineal	
VI. Cuando se construyan instalaciones subterráneas en vía pública para diversos usos, se cobrarán por metro lineal	1.00

Para los casos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, el promotor entregará al Ayuntamiento, ante la autoridad que otorgó la autorización respectiva, fianza expedida por afianzadora legalmente autorizada a favor de la Tesorería Municipal, que garantice la correcta reparación de la vía pública por un importe del 50% del costo de obra

Artículo 74. Por la regularización de licencias para obras de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe hasta 3 veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 70.

Artículo 75. Por la autorización que realice el Municipio del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente tarifa:

	UMA
I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:	
a) Interés social	Exento
b) Medio. Por unidad privativa	8.00
c) Residencial. Por unidad privativa	10.00
II. Por la autorización subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:	
a) Cuando resulten 2 lotes	6.8 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente	6.8 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
III. Por la fusión de predios en general:	
a) Por la fusión de 2 lotes	5.0 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
b) Por cada lote que exceda de 2 lotes	4.0 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
IV. Por las autorizaciones municipales de proyectos para la expedición de la Constancia de Compatibilidad Territorial, se causará un derecho de conformidad con lo siguiente:	
a) Por subdivisión de terrenos, por lote.	4.8 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
b) Por fusión de terrenos, por lote.	7.0 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

c) Por construcción, por emisión de Constancia de Compatibilidad Urbanística y Territorial:	
1. Por construcción habitacional	5.0
2. Por construcción comercial local	10.00
3. Por construcción comercial foráneos, servicios e industrial.	40.00 <i>Inciso adicionado POE 11-12-2025</i>
V. Por la emisión de documentos en materia de desarrollo urbano, diversos a los anteriores	8.0 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>

**CAPÍTULO V
DE LAS CERTIFICACIONES**

Artículo 76. Se entiende por certificación a la legalización de documentos solicitados al Ayuntamiento en los que se haga constar hechos o actos de sus habitantes o de aquéllos que accidentalmente han residido dentro del territorio del municipio, así como de los expedientes y documentos públicos que obran en sus archivos y/o registros.

Artículo 77. Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

	UMA
I. Legalización de firmas	1.10
II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad.	2.20
III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja	0.10
IV. Por expedición de copias simples existentes en los archivos del Municipio:	
a) De 1 a 3 fojas sin costo	
b) De 4 fojas en adelante	0.03
V. Por la expedición de certificados emitidos por el Municipio:	
a) Certificados médicos	1.00
b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga).	4.00
c) Constancias de arresto.	0.50
d) Expedición de certificados expedidos por la Tesorería Municipal	1.00
e) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga).	5.00
f) Constancias de siniestros	4.00
VI. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por la Contraloría Municipal.	1.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

VII. Por la expedición de cada disco compacto que contenga documentación expedida por el municipio.	
a) sin certificar	0.25
b) certificada	1.00

Artículo 78. No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas en los casos siguientes:

I. Solicitadas de oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;

II. Las relativas al ramo penal;

III. Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquier causa de exención de impuestos o de derechos federales, estatales o municipales; y

IV. La de supervivencia de pensionistas de la Federación y los Estados y las que acuerde el Ayuntamiento o en su caso el Titular de la Presidencia Municipal conforme a sus facultades.

**CAPÍTULO VI
DE LOS PANTEONES**

Artículo 79. Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

Artículo 80. Por los servicios de panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos que señalan las tarifas siguientes:

	UMA
I. La concesión temporal o la adquisición a perpetuidad de terrenos en los panteones:	
a) Derecho de Panteón 1X1metros o refrendos por siete años	5.96
b) Derecho de Panteón 1X1.5 metros o refrendo por siete años	7.45
c) Derecho de Panteón 2X1 metros o refrendo por siete años	9.75
d) Derecho de Panteón 2X1.5 metros o refrendo por siete años	10.92
e) Derecho de Perpetuidad	49.64
II. Por el traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones, se cobrará la tarifa siguiente:	

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

	UMA
a) Autorización de traslado de un cadáver del municipio a otros, previo permiso de las autoridades competentes en materia sanitaria y de registro civil	1.8
b) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio a otra entidad de la República, previo permiso de las autoridades competentes en materia sanitaria y de registro civil	2.8
c) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y de registro civil	10.5
d) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del registro civil	1.8
e) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro municipio del Estado, previo permiso sanitario y del registro civil	1.1
f) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro Estado de la República	1.2
g) Permisos para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad	0.75
h) Titulación o reposición de títulos, así como su regularización	3.0
i) Exhumación de cadáveres	6.0
j) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación	6.0

Artículo 81. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

Artículo 82. En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la presente Ley.

Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo. Las personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y Reglamentos respectivos para la inhumación.

Artículo 83. El Municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VII

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

**ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO,
NÚMERO OFICIAL, LICENCIA DE USO O DESTINO DE SUELO, MEDICIÓN DE
SOLARES DEL FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES.**

Artículo 84. Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios, antes de que se ejecuten obras de construcción, ampliación, reconstrucción o demolición, para los cuales se requiera la correspondiente licencia. La licencia de Uso o Destino de Suelo para Operación tendrá vigencia dentro del año fiscal que corresponda.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente a la prestación del servicio, conforme a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	UMA
I. Alineación de predios:	
a) En las zonas urbanas determinadas por la autoridad catastral	
1. Con frente hasta de 20 metros	9.00 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
2. Con frente de más de 20 metros hasta 40 metros lineales	15.0 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente	0.18 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales determinadas por la autoridad catastral	
1. Con frente hasta de 20 metros	6.0
2. Con frente de más de 20 metros	6.0
3. Régimen en condominio	6.0
II. Expedición:	
a) Número oficial	4.5
b) De la placa	5.5
III. Constancia de uso de suelo:	
a) Interés social	7.00
b) Nivel medio	15.0
c) Residencial	20.0
d) Comercial, industrial y de servicios	300.00 <i>Tarifa reformada POE 11-12-2025</i>
IV. Los servicios prestados por el Catastro Municipal causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con las tarifas siguientes:	
a) Por la subdivisión de predios:	
1. Cuando resulten dos lotes	6.75
2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente	5.4
3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular, se causará el 50% de los derechos a que se refieren los numerales 1 y 2 de esta fracción e inciso.	
4. Prórroga de subdivisión	7.16

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

CONCEPTO	UMA
b) Por croquis de localización	8.1
c) Por copias de planos	8.1
d) Por certificados de valor catastral y vigencia (cédulas catastrales)	4.1
e) Certificación de medidas y colindancias por metro lineal	0.3
f) Constancias de propiedad o constancias de no propiedad	3.24
g) La expedición de documentos extraviados	2.92
h) Por declaración de documentos inscritos en el Registro Público para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial	4.1
i) Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio, fraccionamiento y subdivisiones se aplicará por indiviso o fracción resultante	7.2
j) Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la autoridad catastral municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:	
1. Hasta \$ 100,000.00:	5% sobre el valor que resulte
2. De \$ 100,000.01 en adelante	6% sobre el valor que resulte
3. Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular	4.5
k) Por verificación de medidas y colindancias (cuando se trate de predios sujetos o derivados de programas de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o cuando previamente exista una certificación de medidas y colindancias realizada por la autoridad catastral municipal)	4.35
l) Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la autoridad catastral municipal, atendiendo al valor comercial que representa la prestación del servicio.	
m) Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etcétera, los interesados deberán cubrirlos sin que excedan del costo comercial de los mismos.	
n) Por alta de predio en el padrón catastral, cambio de propietario, cambio de condición, corrección de datos en cedula catastral, constancia de nomenclatura, constancia de desglose de áreas, constancias de construcción o información catastral por escrito.	4.35
o) Por la búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral, por cada hoja	1.06
p) Por autorización para escrituración de lote (Carta de liberación de lote)	7.16

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

CONCEPTO	UMA
q) Por la fusión de predios:	
1. Cuando se fusionen dos lotes	4.6
2. Por lote adicional	4
3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular, se causará el 50% de los derechos a que se refieren los numerales 1 y 2 de esta fracción e inciso	
4. Prórroga por fusión	7.16
r) Asignación de nomenclatura a fraccionamientos	15
s) Por la búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos que emita la autoridad catastral municipal	4
t) Acta de apeo y deslinde, el cual se determinará y recaudará de acuerdo con la siguiente:	
1. Zonas urbanas	
1.1. De 1 a 1000 m2	15.91
2. Zonas rústicas	
2.1. De 1 a 50 ha	31.82
2.2. De 51 a 100 ha	63.64
2.3. De 101 a 150 ha	95.46
2.4. De 151 a 200 ha	127.28
2.5. De 201 a 250 ha	159.1
2.6. De 251 a 300 ha	190.92
2.7. De 301 a 350 ha	222.74
2.8. De 351 a 400 ha	254.56
2.9. De 401 a 1000 ha	286.38
	<i>Fracción adicionada POE 11-12-2025</i>
V.- Por Licencia de Uso o Destino de Suelo para operación por año fiscal:	
1. Comercios por actividad o giro	
1.1. Minisúper con bebidas alcohólicas en arrendamiento	
a) Nueva	150.00
b) Refrendo	50.00
1.2. Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	
a) Nueva.	120.00
b) Refrendo.	50.00
1.3. Cantinas y salones	
a) Nueva.	200.00
b) Refrendo.	50.00
1.4. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas	

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

a) Nueva	120.00
b) Refrendo.	50.00
1.5. Centros nocturnos y discotecas	
a) Nueva.	200.00
b) Refrendo.	60.00
1.6. Abarrotes:	
1.6.1 Tendejones	4.00
1.6.2 Abarrotes, productos procesados, frutas y zapatería	5.00
1.6.3 Abarrotes con ciber, novedades, aceites, grasas, papelería y tlapalería	6.00
1.6.4 Abarrotes con 3 giros comerciales	6.00
1.6.5 Abarrotes y licores	44.98
1.6.6 Abarrotes con venta de artículos tecnológicos y de procesamiento	5.00
1.6.7 Abarrotes y autoservicios	25.00
1.7 Accesorios para celulares y novedades	7.00
1.8. Aceros y construcción	15.00
1.9. Agencia de viajes	10.00
1.10. Agencia distribuidora de refrescos	7.00
1.11. Agricultura (siembra, cultivo y cosecha)	5.00
1.12. Agroporcinas	10.00
1.13. Agroquímicos	10.00
1.14. Agroveterinarias	10.00
1.15. Alimentos balanceados	10.00
1.16. Alimentos para animales y forrajes	10.00
1.17. Almacenamiento y venta de carbón vegetal y madera aserrada y rollo	6.00
1.18. Alquiler de mesas y sillas	6.00
1.19. Aluminios y vidrios	10.00
1.20. Antojitos y refresquería	5.00
1.21. Aparatos electrónicos y otros	7.00
1.22. Artículos de limpieza	6.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

1.23. Artículos de plástico para el hogar	6.00
1.24. Artículos deportivos	6.00
1.25. Artículos electrónicos y novedades (importaciones)	10.00
1.26. Artículos electrónicos, venta y mantenimiento de equipo de computo	10.00
1.27. Aserradero y tratamiento de maderas preciosas	6.00
1.28. Balneario publico	10.00
1.29. Banco y micronegocios	15.00
1.30. Billares	5.00
1.31. Bodega de huevos	5.00
1.32. Bonetería y decoraciones	5.00
1.33. Cafetería	7.00
1.34. Cantinas y salones	20.00
1.35. Carnicerías	7.00
1.36. Carnicerías al por mayor	10.00
1.37. Carpintería	7.00
1.38. Carpintería, molino y tortillería	8.00
1.39. Casa de empeños y remates	20.00
1.40. Caseta telefónica	10.00
1.41. Cerrajería	10.00
1.42. Cervecerías	30.00
1.43. Ciber y papelería	6.00
1.44. Ciber, accesorios y otros	6.00
1.45. Compra-venta de medicamentos para apicultura	6.00
1.46. Compra-venta miel y ceras	10.00
1.47. Consultorio dental	10.00
1.48. Consultorio médico	15.00
1.49. Deshuesadero	10.00
1.50. Despachos y bufetes	8.00
1.51. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas al copeo	20.00
1.52. Diseños, creaciones, pintura artística y manualidades	10.00
1.53. Distribución y venta de teléfonos celulares	10.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

1.54. Dulcerías y jugueterías	8.00
1.55. Electrónica y librería cristiana	10.00
1.56. Escuela de computación	10.00
1.57. Estación de gas L.P. (almacenamiento y distribución)	30.00
1.58. Estanquillo (venta de revistas y periódico)	5.00
1.59. Fábrica de hielo	10.00
1.60. Fábrica de triplay del caribe para forestales	10.00
1.61. Farmacia	15.00
1.62. Farmacia veterinaria	15.00
1.63. Farmacia y papelería	10.00
1.64. Farmacia, botica y novedades	10.00
1.65. Ferretería y zapatería	15.00
1.66. Ferretería y/o tlapalería	20.00
1.67. Ferrotlapalería y equipos de computo	15.00
1.68. Ferrotlapalería y novedades	15.00
1.69. Financieras y Préstamos	30.00
1.70. Florería	4.00
1.71. Foto estudio y fotografías	5.00
1.72. Frutería y legumbres	5.00
1.73. Frutería al por mayor	6.00
1.74. Funerarias (agencias)	12.00
1.75. Gasolinera	30.00
1.76. Guarderías	10.00
1.77. Hotel 3 estrellas (4 a 12 cuartos)	20.00
1.78. Hotel 4 estrellas (13 a 16 cuartos)	20.00
1.79. Hotel 5 estrellas (17 a más cuartos)	20.00
1.80. Hotel 2 estrellas (hasta 4 cuartos)	15.00
1.81. Imprentas	10.00
1.82. Instalaciones hidráulicas	8.00
1.83. Joyería	20.00
1.84. Laboratorio clínico	10.00
1.85. Lavadero de autos y camiones en general	5.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

1.86. Lavanderías	5.00
1.87. Lencería y novedades	6.00
1.88. Loncherías, fondas, cocina económica	6.00
1.89. Materiales para construcción y ventas	20.00
1.90. Mercería y bonetería	6.00
1.91. Mercería, bisutería y novedades	6.00
1.92. Mercería, cedería, bonetería y novedades	6.00
1.93. Ropa al por Mayor	15.00
1.94. Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	8.00
1.95. Molino de granos	4.00
1.96. Venta de refacciones para motocicletas y servicios de mantenimiento	10.00
1.97. Mueblería y artículos para el hogar	10.00
1.98. Neverías, paletterías y refresquerías	8.00
1.99. Novedades	6.00
1.100. Novedades y molino	6.00
1.101. Novedades y acuarios	6.00
1.102. Novedades y bonetería	6.00
1.103. Novedades y regalos	6.00
1.104. Oficinas de crédito	20.00
1.105. Ópticas	10.00
1.106. Panadería y/o pastelería	6.00
1.107. Papelería	6.00
1.108. Papelería y novedades	7.00
1.109. Papelería, novedades y bicirefaccionaria	7.00
1.110. Papelerías, librerías y artículos de escritorio	6.00
1.111. Pastelería	5.00
1.112. Pastelería - cafetería	6.00
1.113. Pastelería y pizzería	6.00
1.114. Pastelería y servicios de mensajería y paquetería	8.00
1.115. Perfumes y cosméticos (bisutería)	6.00
1.116. Pescaderías	5.00
1.117. Pizzerías	5.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

1.118. Pollería	4.00
1.119. Pollería y carnicería	6.00
1.120. Pollería y frutería (verduras)	6.00
1.121. Pollos asados	6.00
1.122. Posada (hotel)	10.00
1.123. Posada (hotel) y tlapalería	10.00
1.124. Prestación de servicio de seguridad privada	8.00
1.125. Procesadora de carbón	5.00
1.126. Purificadora de agua o destiladas	10.00
1.127. Refaccionarias:	
1.127.1 Refaccionaria automotriz	10.00
1.127.2 Refaccionaria automotriz y alquiler de mesas y sillas	10.00
1.127.3 Refaccionaria de bicicletas	10.00
1.127.4 Refaccionaria para bicicletas, motos y bisutería	10.00
1.127.5 Refaccionaria y abarrotes	10.00
1.127.6 Refaccionaria y venta de refacciones de equipo de computo	10.00
1.128. Reparación de bicicleta	6.00
1.129. Reparación de motocicletas	6.00
1.130. Reparación de motosierras	6.00
1.131. Reparación, comercialización de llantas usadas, nuevas y lubricantes	6.00
1.132. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	8.00
1.133. Restaurant bar	30.00
1.134. Restaurant con piscina sin venta de bebidas alcohólicas	8.00
1.135. Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	30.00
1.136. Salón de belleza (peluquerías)	5.00
1.137. Sastrería	4.00
1.138. Servicios de internet	10.00
1.139. Servicios de internet y videojuegos	10.00
1.140. Servicio de control y exterminación de plagas	4.00
1.141. Servicios de accesorios para eventos sociales	5.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

1.142. Servicio de televisión por cable	10.00
1.143. Sub agencia de refrescos embotellados	6.00
1.144. Super abarrotes, ferretería y materiales para construcción	8.00
1.145. Super mercado multilíneas	8.00
1.146. Talleres:	
1.146.1 Taller de herrería artística	6.00
1.146.2 Taller de hojalatería de automóviles (y pintura)	6.00
1.146.3 Taller de multiservicios	6.00
1.146.4 Taller de refrigeración y aire acondicionado	6.00
1.146.5 Taller electromecánico	6.00
1.146.6 Taller hojalatería	6.00
1.146.7 Taller hojalatería, pintura y soldadura	6.00
1.146.8 Taller mecánico (alineación y balanceo)	6.00
1.146.9 Taller mecánico y refaccionaria	6.00
1.146.10 Taller reparación de aparatos eléctricos	6.00
1.147. Taquería y refresquería	4.00
1.148. Tendejón, molino y tortillería	5.00
1.149. Tiendas:	
1.149.1 Tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	10.00
1.149.2 Tienda de conveniencia autoservicio	30.00
1.149.3 Tienda de motos y línea blanca	10.00
1.149.4 Tienda de ropa (bazar)	5.00
1.149.5 Tienda de ropa y novedades	5.00
1.149.6 Tienda de ropa y telas	5.00
1.149.7 Tienda ropa y accesorios	5.00
1.149.8 Tiendas de autoservicio	10.00
1.150. Tortillería	5.00
1.151. Tortillería y lonchería	5.00
1.152. Tortillería y molino	5.00
1.153. Venta apícola y compra-venta de madera aserrada	6.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

1.154.	Venta de artesanías	4.00
1.155.	Venta de artículos de plástico	4.00
1.156.	Venta de artículos importados, nacionales, cervezas, vinos y licores	20.00
1.157.	Venta de casetes y discos compactos	4.00
1.158.	Venta de jugos	3.00
1.159.	Venta de materiales de construcción	20.00
1.160.	Venta de materiales para construcción, plomería, electricidad y lubricantes	20.00
1.161.	Venta de motocicletas y refacciones	15.00
1.162.	Venta de motocicletas, refacciones y mantenimiento	15.00
1.163.	Venta de motosierras y reparación	15.00
1.164.	Venta de motosierras, refacciones y reparación	15.00
1.165.	Venta de pinturas	10.00
1.166.	Venta de pinturas y compra venta de materiales de construcción en general	20.00
1.167.	Venta de refacciones para motocicletas	10.00
1.168.	Venta de refacciones y accesorios para bicicletas (bici-refaccionaria)	10.00
1.169.	Venta de refacciones y partes usadas para vehículos	8.00
1.170.	Venta de refrescos embotellados (tienda)	5.00
1.171.	Venta de seguros	10.00
1.172.	Venta de accesorios de televisión	5.00
1.173.	Venta y renta de videos	5.00
1.174.	Venta, reparación y mantenimiento de equipos de cómputo, papelería y servicios de internet	10.00
1.175.	Videojuegos	5.00
1.176.	Videojuegos y novedades	5.00
1.177.	Viveros (venta de flores)	5.00
1.178.	Vulcanizadoras (llanteras)	4.00
1.179.	Zapatería	5.00
1.180.	Zapatería y novedades	5.00
1.181.	Zapatería y pollería	5.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

1.182. Zapatería y venta de ropa	5.00
1.183. Zapatería, ropa y novedades	5.00
1.184. Proveedora de Internet	30.00
1.185. Recicladora	6.00
1.186. Fábricas	10.00
1.187. Central de Autobuses de pasajeros	20.00
1.188. Academia deportiva pública o privada de artes marciales y defensa personal, natación, futbol, basquetbol, entre otras	5.00
1.189. Gimnasio	8.00
1.190. Central televisora y/o radiodifusora	15.00
1.191. Centro y/o Plaza Comercial	30.00
1.192. Escuelas y/o Academias	10.00
1.193. Oficinas y/o Prestador de Servicios Turísticos	10.00
1.194. Mensajería y Paquetería	8.00
1.195. Supermercado, Tiendas Departamentales y Cadenas Comerciales	50.00
1.196. Arrendamientos	6.00
1.197. Club nocturno	20.00
1.198. Terminal de Taxis de alquiler	10.00
1.199. Venta de Motocicletas	10.00
1.200. Tienda de Línea Blanca	10.00

Fracción adicionada POE 11-12-2025

Artículo 85. Los alineamientos de predios tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 86. Concluido el plazo que establece el artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I. Por los tres meses siguientes, las autoridades catastrales municipales refrendarán los alineamientos a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;

II. Concluidos los tres meses del último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente; y

III. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 3.50 UMA

**CAPÍTULO VIII
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 87. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se den de alta en el Registro Federal de Contribuyentes en las formas que para tal efecto emita la Tesorería Municipal.

Artículo 88. Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior deberán solicitar dentro del mismo plazo la expedición de licencia de funcionamiento municipal, la cual tendrá una vigencia anual y se emitirá por cada establecimiento y giro, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Llenar el formato de solicitud que proporcionará la Tesorería Municipal;
- II.** Croquis de ubicación del establecimiento;
- III.** Copia Simple del documento que acredite su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y el Padrón Estatal de Contribuyentes;
- IV.** Copia del último pago predial actualizado, y del pago de los derechos por los servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos;
- V.** Adjuntar a la solicitud:
 - a)** Copia de la Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
 - b)** Copia de la Autorización de Protección Civil para Giro de Riesgo Alto o en su caso Constancia de Giro de Riesgo Ordinario, expedida por la autoridad municipal en materia de protección civil, y
 - c)** Copia del Permiso Ambiental de Operación.
- VI.** Exhibir copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas;
- VII.** En caso de tratarse de giros que requieran concesión, autorización o permisos federales o estatales, exhibir los documentos que acrediten contar con ellos, y
- VIII.** En su caso, original y copia para cotejo del contrato de arrendamiento que acredite la legal ocupación del inmueble donde esté ubicado el establecimiento mercantil, acompañado de las copias de las identificaciones oficiales de los comparecientes.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La expedición podrá efectuarse por los medios electrónicos y tecnológicos que determine la Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general.

Para la expedición y entrega de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual es requisito indispensable que los contribuyentes estén al corriente en sus obligaciones fiscales municipales lo cual será corroborado por la autoridad municipal en sus bases de datos y padrones respectivos, pudiendo solicitar al contribuyente, en cualquier momento, que exhiba los recibos de pago o constancias de no adeudo que considere pertinente para acreditar tales extremos.

Las licencias deberán de exhibirse en lugar visible y a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.

Artículo 89. Las licencias a que se refiere el artículo anterior deberán renovarse en los meses de enero y febrero de cada año, en los medios electrónicos que disponga el Municipio, o físicamente, debiendo acompañar a este trámite los documentos siguientes:

I. Licencia de funcionamiento del año inmediato anterior;

II. Copia del Aviso al Registro Federal de Contribuyentes por cualquier cambio que hubiere efectuado en lo relativo a nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, actividad preponderante o cualquier otro hecho de los que den motivo a la presentación de avisos ante aquella instancia;

III. Copia del último pago predial actualizado, y del pago de los derechos por los servicios de Recolección, Transportación, Tratamiento y Destino Final de Residuos Sólidos;

IV. Original y copia para cotejo de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si se expiden bebidas alcohólicas;

V. Croquis de ubicación del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio;

VI. En su caso, original y copia para cotejo del contrato de arrendamiento que acredite la legal ocupación del inmueble donde esté ubicado el establecimiento mercantil, acompañado de las copias de las identificaciones oficiales de los comparecientes, y

VII. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 90. El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual de los ya establecidos, se efectuarán conforme a las tarifas siguientes:

CONCEPTOS	UMAS
I.Tendejones	4.67

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

II.Abarrotes, productos procesados, frutas y zapatería	8.12
III.Abarrotes con ciber, novedades, aceites, grasas, papelería y tlapalería	9.75
IV.Abarrotes con 3 giros comerciales	11.46
V.Abarrotes y licores	15.0
VI.Abarrotes con venta de artículos tecnológicos y de procesamiento	18.87
VII.Abarrotes y autoservicios	35.8
VIII.Accesorios para celulares y novedades	6.46
IX.Aceros y construcción	16.88
X.Agencia de viajes	26.82
XI.Agencia distribuidora de refrescos	33.27
XII.Agricultura (siembra, cultivo y cosecha)	16.78
XIII.Agroporcinas	11.42
XIV.Agroquímicos	11.42
XV.Agroveterinarias	11.42
XVI.Alimentos balanceados	7.45
XVII.Alimentos para animales y forrajes	7.45
XVIII.Almacenamiento y venta de carbón vegetal y madera aserrada y rollo	45.48
XIX.Alquiler de mesas y sillas	33.27
XX.Aluminios y vidrios	21.00
XXI.Antojitos y refresquería	4.97
XXII.Aparatos electrónicos y otros	6.66
XXIII.Artículos de limpieza	5.96
XXIV.Artículos de plástico para el hogar	6.66
XXV.Artículos deportivos	13.40
XXVI.Artículos electrónicos y novedades (importaciones)	13.40
XXVII.Artículos electrónicos, venta y mantenimiento de equipo de cómputo	16.48
XXVIII.Aserradero y tratamiento de maderas preciosas	45.48
XXIX.Balneario público	4.97
XXX.Banco y micronegocios	35.80
XXXI.Billares	7.45
XXXII.Bodega de huevos	7.95
XXXIII.Bonetería y decoraciones	8.44
XXXIV.Cafetería	6.96
XXXV.Cantinas y salones	20.00
XXXVI.Carnicerías	6.46
XXXVII.Carnicerías al por mayor	19.86
XXXVIII.Carpintería	10.43
XXXIX.Carpintería, molino y tortillería	15.00
XL.Casa de empeños y remates	18.00
XLI.Caseta telefónica	11.43
XLII.Cerrajería	4.87
XLIII.Cervecerías	18.45
XLIV.Ciber y papelería	8.44
XLV.Ciber, accesorios y otros	10.43

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

XLVI. Compra-venta de medicamentos para apicultura	5.66
XLVII. Compra-venta miel y ceras	10.53
XLVIII. Consultorio dental	19.86
XLIX. Consultorio médico	19.86
L. Deshuesadero	16.88
LI. Despachos y bufetes	17.18
LII. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas al copeo	20.50
LIII. Diseños, creaciones, pintura artística y manualidades	5.66
LIV. Distribución y venta de teléfonos celulares	11.92
LV. Dulcerías y jugueterías	5.46
LVI. Electrónica y librería cristiana	12.12
LVII. Escuela de computación	7.00
LVIII. Estación de gas L.P. (almacenamiento y distribución)	45.48
LIX. Estanquillo (venta de revistas y periódico)	5.46
LX. Fábrica de hielo	4.87
LXI. Fábrica de triplay del caribe para forestales	25.33
LXII. Farmacia	20.00
LXIII. Farmacia veterinaria	10.92
LXIV. Farmacia y papelería	10.43
LXV. Farmacia, botica y novedades	11.82
LXVI. Ferretería y zapatería	12.91
LXVII. Ferretería y/o tlapalería	9.44
LXVIII. Ferrotlapalería y equipos de cómputo	12.91
LXIX. Ferrotlapalería y novedades	12.91
LXX. Financieras y Préstamos	21.00
LXXI. Florería	6.00
LXXII. Foto estudio y fotografías	5.46
LXXIII. Frutería y legumbres	3.88
LXXIV. Frutería al por mayor	8.94
LXXV. Funerarias (agencias)	11.42
LXXVI. Gasolinera	36.00
LXXVII. Guarderías	11.41
LXXVIII. Hotel 3 estrellas (4 a 12 cuartos)	17.87
LXXIX. Hotel 4 estrellas (13 a 16 cuartos)	19.86
LXXX. Hotel 5 estrellas (17 a más cuartos)	21.84
LXXXI. Hotel 2 estrellas (hasta 4 cuartos)	15.21
LXXXII. Imprentas	15.89
LXXXIII. Instalaciones hidráulicas	8.44
LXXXIV. Joyería	11.72
LXXXV. Laboratorio clínico	13.40
LXXXVI. Lavadero de autos y camiones en general	6.96
LXXXVII. Lavanderías	8.94
LXXXVIII. Lencería y novedades	7.85
LXXXIX. Loncherías, fondas, cocina económica	4.97
XC. Materiales para construcción y ventas	30.00
XCI. Mercería y bonetería	7.45
XCII. Mercería, bisutería y novedades	16.88

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

XCIII. Mercería, cedería, bonetería y novedades	8.44
XCIV. Ropa al por Mayor	35.80
XCV. Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	12.70
XCVI. Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en arrendamiento	26.00
XCVII. Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	6.46
XCVIII. Molino de granos	3.98
XCIX. Venta de refacciones para motocicletas y servicios de mantenimiento	8.50
C. Mueblería y artículos para el hogar	14.90
CI. Neverías, paletterías y refresquerías	4.67
CII. Novedades	7.85
CIII. Novedades y molino	9.93
CIV. Novedades y acuarios	9.58
CV. Novedades y bonetería	7.45
CVI. Novedades y regalos	7.85
CVII. Oficinas de crédito	17.38
CVIII. Ópticas	9.44
CIX. Panadería y/o pastelería	8.44
CX. Papelería	4.97
CXI. Papelería y novedades	9.44
CXII. Papelería, novedades y bicirefaccionaria	17.38
CXIII. Papelerías, librerías y artículos de escritorio	7.15
CXIV. Pastelería	6.96
CXV. Pastelería - cafetería	6.96
CXVI. Pastelería y pizzería	7.45
CXVII. Pastelería y servicios de mensajería y paquetería	15.00
CXVIII. Perfumes y cosméticos (bisutería)	7.15
CXIX. Pescaderías	10.43
CXX. Pizzerías	6.46
CXXI. Pollería	4.67
CXXII. Pollería y carnicería	9.50
CXXIII. Pollería y frutería (verduras)	6.46
CXXIV. Pollos asados	4.67
CXXV. Posada (hotel)	14.90
CXXVI. Posada (hotel) y tlapalería	16.50
CXXVII. Prestación de servicio de seguridad privada	17.18
CXXVIII. Procesadora de carbón	19.86
CXXIX. Purificadora de agua o destiladas	21.84
CXXX. Refaccionaria automotriz	11.42
CXXXI. Refaccionaria automotriz y alquiler de mesas y sillas	21.00
CXXXII. Refaccionaria de bicicletas	7.95
CXXXIII. Refaccionaria para bicicletas, motos y bisutería	14.40
CXXXIV. Refaccionaria y abarrotes	9.93
CXXXV. Refaccionaria y venta de refacciones de equipo de cómputo	8.94
CXXXVI. Reparación de bicicleta	7.95
CXXXVII. Reparación de motocicletas	7.95

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

CXXXVIII. Reparación de motosierras	8.94
CXXXIX. Reparación, comercialización de llantas usadas, nuevas y lubricantes	19.00
CXL. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	9.93
CXLI. Restaurant bar	20.00
CXLII. Restaurant con piscina sin venta de bebidas alcohólicas	14.90
CXLIII. Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	16.00
CXLIV. Salón de belleza (peluquerías)	6.46
CXLV. Sastrería	5.46
CXLVI. Servicios de internet	8.44
CXLVII. Servicios de internet y videojuegos	10.43
CXLVIII. Servicio de control y exterminación de plagas	5.46
CXLIX. Servicios de accesorios para eventos sociales	15.00
CL. Servicio de televisión por cable	44.68
CLI. Sub agencia de refrescos embotellados	9.55
CLII. Super abarrotes, ferretería y materiales para construcción	18.07
CLIII. Super mercado multilíneas	17.87
CLIV. Taller de herrería artística	10.92
CLV. Taller de hojalatería de automóviles (y pintura)	15.39
CLVI. Taller de multiservicios	12.91
CLVII. Taller de refrigeración y aire acondicionado	12.91
CLVIII. Taller electromecánico	14.40
CLIX. Taller hojalatería	8.44
CLX. Taller hojalatería, pintura y soldadura	8.44
CLXI. Taller mecánico (alineación y balanceo)	14.40
CLXII. Taller mecánico y refaccionaria	14.40
CLXIII. Taller reparación de aparatos eléctricos	8.44
CLXIV. Taquería y refresquería	4.97
CLXV. Tendejón, molino y tortillería	9.00
CLXVI. Tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	17.87
CLXVII. Tienda de conveniencia autoservicio	30.00
CLXVIII. Tienda de motos y línea blanca	21.00
CLXIX. Tienda de ropa (bazar)	6.96
CLXX. Tienda de ropa y novedades	7.85
CLXXI. Tienda de ropa y telas	6.96
CLXXII. Tienda ropa y accesorios	44.68
CLXXIII. Tiendas de autoservicio	44.68
CLXXIV. Tortillería	7.95
CLXXV. Tortillería y lonchería	9.00
CLXXVI. Tortillería y molino	7.95
CLXXVII. Venta apícola y compra-venta de madera aserrada	16.78
CLXXVIII. Venta de artesanías	5.66
CLXXIX. Venta de artículos de plástico	5.96
CLXXX. Venta de artículos importados, nacionales, cervezas, vinos y licores	19.86

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

CLXXXI. Venta de casetes y discos compactos	7.45
CLXXXII. Venta de jugos	4.67
CLXXXIII. Venta de materiales de construcción	24.83
CLXXXIV. Venta de materiales para construcción, plomería, electricidad y lubricantes	25.00
CLXXXV. Venta de motocicletas y refacciones	14.00
CLXXXVI. Venta de motocicletas, refacciones y mantenimiento	13.40
CLXXXVII. Venta de motosierras y reparación	9.93
CLXXXVIII. Venta de motosierras, refacciones y reparación	12.96
CLXXXIX. Venta de pinturas	13.40
CXC. Venta de pinturas y compra venta de materiales de construcción en general	35.00
CXCI. Venta de refacciones para motocicletas	7.95
CXCII. Venta de refacciones y accesorios para bicicletas (bici- refaccionaria)	7.95
CXCIII. Venta de refacciones y partes usadas para vehículos	16.88
CXCIV. Venta de refrescos embotellados (tienda)	4.67
CXCV. Venta de seguros	30.00
CXCVI. Venta de accesorios de televisión	9.44
CXCVII. Venta y renta de videos	6.46
CXCVIII. Venta, reparación y mantenimiento de equipos de cómputo, papelería y servicios de internet	12.91
CXCIX. Videojuegos	10.43
CC. Videojuegos y novedades	10.43
CCI. Viveros (venta de flores)	6.96
CCII. Vulcanizadoras (llanteras)	5.46
CCIII. Zapatería	5.96
CCIV. Zapatería y novedades	11.42
CCV. Zapatería y pollería	6.46
CCVI. Zapatería y venta de ropa	11.42
CCVII. Zapatería, ropa y novedades	12.00
CCVIII. Proveedora de Internet	30.00
CCIX. Recicladora	50.00
CCX. Fábricas	100.00
CCXI. Central de Autobuses de pasajeros	26.82
CCXII. Academia deportiva pública o privada de artes marciales y defensa personal, natación, futbol, basquetbol, entre otras	10.00
CCXIII. Gimnasio	10.42
CCXIV. Central televisora y/o radiodifusora	30.00
CCXV. Centro y/o Plaza Comercial	80.00
CCXVI. Escuelas y/o Academias	10.00
CCXVII. Oficinas y/o Prestador de Servicios Turísticos	20.00
CCXVIII. Mensajería y Paquetería	18.00
CCXIX. Supermercado, Tiendas Departamentales y Cadenas Comerciales	200.00
CCXX. Arrendamientos	35.80
CCXXI. Club nocturno	65.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

CCXXII. Terminal de Taxis de alquiler	26.82
CCXXIII. Venta de Motocicletas	14.00
CCXXIV. Tienda de Línea Blanca	13.40

Tabla reformada POE 11-12-2025

Quedan exceptuados del pago del derecho que señala este artículo, así como de los trámites correspondientes a la expedición y entrega de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual declarativo, las mesas de hospitalidad de las agencias de viajes que se encuentran dentro de los centros de hospedaje, que brindan servicios de acompañamiento y orientación al turista durante su estancia.

Párrafo adicionado POE 05-06-2024

Artículo 91. Para el caso de expedición de la licencia de funcionamiento por la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del primer año, previa acreditación de los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código. Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del propio Código.

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
MERCANTILES EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

Artículo 92. La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos, causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

	UMA
I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas:	15 a 30 UMA <i>Fracción reformada POE 27-12-2021</i>
II. Restaurantes, fondas, loncherías, minisúper, agencia o depósito, cocktelerías, y demás en que se expendan bebidas alcohólicas:	5 a 20 UMA <i>Fracción reformada POE 27-12-2021</i>
III. Supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas departamentales en los que se expendan bebidas alcohólicas:	10 a 30 UMA <i>Fracción reformada POE 27-12-2021</i>
IV. Hoteles, moteles y centros de hospedaje en los que se preste el servicio a comensales en la habitación (servicio a cuartos /room service) con o sin alimentos en los cuales se expendan bebidas alcohólicas:	20 UMA

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

	UMA
V. Otros establecimientos que vendan alimentos en los que se expendan únicamente cerveza como bebida alcohólica:	20 UMA

Artículo 93. El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

**CAPÍTULO X
RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA**

Artículo 94. Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados conforme a la tarifa siguiente:

	UMA
I. Ganado vacuno hasta	2
II. Ganado porcino hasta	1
III. Ganado lanar o cabrío hasta	0.3
IV. Aves hasta	0.3

Considerando las necesidades de industriales, empacadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del Ayuntamiento, la concesión para su establecimiento y operación cubrirá en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

Artículo 95. El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio por cabeza, la tarifa siguiente:

	UMA
I. Ganado vacuno hasta	2
II. Ganado porcino hasta	0.5
III. Ganado lanar o cabrío hasta	0.2
IV. Aves hasta	0.03

**CAPÍTULO XI
TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS**

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 96. El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos por cabeza, conforme a la tarifa siguiente:

	UMA.
I. Ganado Vacuno hasta	1.00
II. Ganado Porcino hasta	0.40
III. Ganado lanar o cabrío hasta	0.70
IV. Aves hasta	0.04

Los servicios para atender esta distribución, podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública. Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, con base al convenio celebrado.

CAPÍTULO XII DEPÓSITO DE ANIMALES EN CORRALES MUNICIPALES

Artículo 97. El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

Artículo 98. Los dueños de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 99. Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo a una tarifa diaria por cabeza:

	UMA
I. Ganado Vacuno hasta	1.00
II. Ganado Porcino hasta	0.50
III. Ganado lanar o cabrío hasta	0.40
IV. Aves hasta	0.30

CAPÍTULO XIII REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO

Artículo 100. Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro, en enero de cada año ante la Tesorería Municipal respectiva, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el registro de fierros será de 3.00 UMA.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 101. Por cada búsqueda de señales y marcas que se haga en los archivos a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan se pagará 1.5 UMA.

**CAPÍTULO XIV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA Y DE
MORADA CONYUGAL**

Artículo 102. La expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

	UMA
I. De vecindad:	
a) A extranjeros, para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad o para fines análogos	10.00
b) A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior	2.00
II. De residencia, y	1.00
III. De morada conyugal	2.50

**CAPÍTULO XV
DE LOS ANUNCIOS**

Artículo 103. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para toda clase de anuncios, carteles o publicidad, que se lleve a cabo en territorio municipal, se causará un derecho conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 104. Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible desde la vía pública requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal, una vez autorizada la licencia o permiso y en caso de anualidades, estas deberán cubrirse en el primer año, directamente en Tesorería.

Artículo 105. Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios, o lleven a cabo la publicidad.

Artículo 106. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, con base al reglamento de anuncios del Municipio se deberán pagar las tarifas siguientes:

	UMA.
I. Denominativos, anualmente	1.50

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

	UMA.
II. Anuncios colocados en vehículos del servicio público, por vehículo anualmente:	
a) En el exterior del vehículo	4.5
b) En el interior del vehículo	1.00
III. Volantes, Encartes de Ofertas por mes	2.60
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por unidad de sonido por día	2.5
V. Mantas en la vía pública por mes	2
VI. Por anuncios espectaculares con altura mínima de tres metros, por anuncio anualmente:	
a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos	70.00 <i>Tarifa Reformada POE 11-12-2025</i>
b) Cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos	150.00 <i>Tarifa Reformada POE 11-12-2025</i>
VII. Artículos luminosos, anualmente	
a) Una pantalla	54.0
b) Dos o más pantallas	67.5
VIII. Anuncios giratorios anualmente	40.5
IX. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente	90.0
X. Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, etc., que no sean denominativos, por metro cuadrado anual	1.00 <i>Tarifa Reformada POE 11-12-2025</i>
XI. Carteles y posters, por mes	1.00 <i>Tarifa Reformada POE 11-12-2025</i>
XII. Anuncios luminosos de gas neón por metro cuadrado anualmente	3.00 <i>Tarifa Reformada POE 11-12-2025</i>
XIII. Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente	50.0 <i>Tarifa Reformada POE 11-12-2025</i>

Artículo 107. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet;
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de beneficencia pública y las de carácter cultural, y
- III. Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos o avisos en las puertas de los templos.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

**CAPÍTULO XVI
LIMPIEZA DE SOLARES BALDÍOS**

Artículo 108. Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos y con construcciones, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, retirando las ramas, basura o escombros, al menos dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardearlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

Artículo 109. Si los propietarios o poseedores de solares o predios referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Ayuntamiento realizará la limpieza del mismo.

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior para que realice la limpieza, desmonte o desyerbe. En caso de no cumplir el requerimiento formulado por la autoridad, ésta podrá por sí misma o mediante la contratación de terceros efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios de los bienes inmuebles estarán obligados a cubrir íntegramente la prestación del servicio a la autoridad municipal, misma que impondrá una multa de 75 UMA. En caso de reincidencia, la multa ascenderá a 125 UMA.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se dará la reincidencia cuando por segunda vez la autoridad realice la limpieza, desmonte o desyerbe de los predios con o sin construcción y aplique la multa respectiva, haciéndose acreedor el propietario o poseedor de estos inmuebles a la aplicación de la tarifa y multa que por reincidencia establecen este artículo y el artículo 114 de la presente ley.

Artículo 110. Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, se causará:

I. Por cada metro cuadrado: 0.55 UMA

II. En caso de reincidencia, por metro cuadrado: 1.10 UMA

El pago de las obligaciones establecidas, deberán de ser enteradas en un término de quince días de manera conjunta con la multa correspondiente ante la Tesorería Municipal, una vez hecha la notificación.

**CAPÍTULO XVII
SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo 111. El Municipio cobrará este servicio en la forma y términos que para el efecto establezca el ordenamiento legal correspondiente.

**CAPÍTULO XVIII
DEL SERVICIO PRESTADO POR
LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 112. Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección General de Seguridad Pública Municipal mismo que será prestado través de la policía municipal.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policiaco.

Artículo 114. Este derecho se causará mensualmente y será enterado en la Tesorería Municipal a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio respectivo, conforme a las tarifas siguientes:

	UMA
Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 8 horas diarias de labores.	185
Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 12 horas diarias de labores.	277
Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 24 horas diarias de labores.	554

Artículo 115. Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial lo solicitarán por escrito ante las Oficinas de la Tesorería Municipal indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio del mismo.

CAPÍTULO XIX SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 116. El Ayuntamiento tendrá la facultad de realizar el cobro de derechos por la prestación de los siguientes servicios:

- I.** De recolección de basura o residuos sólidos;
- II.** De transporte de basura o residuos sólidos;
- III.** De tratamiento y destino final de residuos sólidos;
- IV.** Por el servicio de mantenimiento de jardinería.

El Municipio podrá delegar estas facultades en los concesionarios de estos servicios, en todos los rubros citados o por algunos de estos que consideren necesario.

Están obligados a realizar el pago de este derecho, las personas físicas o morales que reciben los beneficios de recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos, en sus locales comerciales, industriales o de servicios.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del pago de derechos a que se refiere este capítulo, las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendadoras de los locales comerciales o de uso habitacional que reciban este servicio.

El Ayuntamiento podrá concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes las condiciones de pago de estos derechos, fijándoles las condiciones de pago en atención a su capacidad económica.

El Ayuntamiento, propondrá a la Legislatura del Estado, a más tardar el 20 del mes de noviembre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo.

Este derecho deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal en forma mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año dentro del mes de enero, y febrero de cada año fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento del 10% del total del importe.

ARTÍCULO 116 Bis. Por los servicios previstos en el artículo anterior los sujetos obligados al pago de este derecho cubrirán en cantidades fijas mensuales tomando como base para el cobro el giro o actividad y la descripción de los locales comerciales, industriales o de servicios donde se generen los residuos sólidos, la cuota prevista en el siguiente:

TABULADOR DE TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO:

CLAVE	GIRO O ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA EN UMA
1	ABARROTES	1.5
2	ABARROTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	2.6
3	ACADEMIAS	
3,1	ACADEMIA COMERCIAL	1
3,2	ACADEMIA DE ARTES MARCIALES	1
3,3	ACADEMIA DE BAILE	1
3,4	ACADEMIA DE MÚSICA	1
3,5	ACADEMIA DE IDIOMAS	1
3,6	CAPACITACIÓN	1
3,7	BELLEZA	1
3,8	COMPUTACIÓN	1
3,9	NATACIÓN	1
4	ACCESORIOS AUTOMOTRICES Y DE MOTOS	3.5
5	AGENCIA DE GAS DOMÉSTICO E INDUSTRIAL	7
6	AGENCIA DE SEGURIDAD	1

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

7	AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR	2
8	AGENCIA DE VIAJE	2
9	AGENCIA DISTRIBUIDORA DE REFRESCOS Y AGUA PURIFICADA	2.9
10	AGENCIA FUNERARIA	5
11	AGENCIA DE PRESTACIÓN DE SERV. DE LIMPIEZA	4
12	AGENCIAS DISTRIBUIDORAS	
12,1	AGENCIA DISTRIBUIDORA DE REFRESCOS	3.5
12,2	AGENCIA DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS	5
12,3	AGENCIA DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS	5
12,4	AGENCIA DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES	5
12,5	AGENCIA DISTRIBUIDORA DE OTROS	5
13	AIRE COMPRIMIDO EMBASADORA	5
14	APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS	3.5
15	ARRENDAMIENTO DE MESA Y SILLA	1.5
16	ARTESANÍAS	1
17	ARTESANÍAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.8
18	ARTÍCULOS DE BELLEZA Y SPA	1.2
19	ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	1.2
20	ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS	1.5
21	ENMARCADOS DE FOTOS	1.5
22	ARTÍCULOS MAGNETOFÓNICOS Y MUSICALES	1.5
23	ASEGURADORA	5
24	BANCO E INSTITUCIÓN DE CRÉDITO	30
25	BARES, CANTINAS O CERVECERÍAS, SNACK BAR	5
26	BILLARES	3
27	BODEGA	5
28	BONETERÍA MERCERÍA	1
29	BOUTIQUE	1
30	INTERNET POR MÁQUINA POR DÍA	0.5
31	CAFETERÍA	1
32	CARNICERIAS	1
32,1	CADENAS COMERCIALES DE PRODUCTO CÁRNICO	3
33	CARPINTERÍAS	2
34	MADERERÍAS	2
35	CASA DE EMPEÑO	10
36	CENTRO COMUNITARIO Y SOCIAL	1
37	CENTRO DE FOTOCOPIADO	1.2
38	CENTRO NOCTURNO, PIANO BAR O CANTA BAR	5
39	CERRAJERÍA	1
40	CHICHARRONERÍA	1
41	COCKTELERÍA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.7
42	COCKTELERÍA SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.5
43	CONSTRUCTORAS/PROMOTORAS	10
44	CONSULTORIO MÉDICO	1.2
45	ODONTÓLOGOS	1.2
46	ÓPTICAS	1.2
47	LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS	1.2
48	QUIROPRÁCTICOS	1.2

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

49	CIRUJANO	1.2
50	GINECÓLOGOS	1.2
51	OFTALMÓLOGO	1.2
52	DESPACHOS, BUFETES DE SERV. Y ASESORÍAS	1.2
53	DESPACHOS CONTABLES	1.2
54	EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS	1.2
55	OFICINAS DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS	1.2
56	BUFETTE JURÍDICO	1.2
57	OFICINAS ADMINISTRATIVAS	1.2
58	ASESORÍAS	1.2
59	DULCERÍA	1.2
60	ELECTRODOMÉSTICOS	1.8
61	ESTACIONAMIENTO	2.2
62	ESTANQUILLO DE LIBROS, REVISTAS Y PERIÓDICOS	1
63	ESTUDIO Y LABORATORIO FOTOGRÁFICO	1
64	EXPENDIO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3.5
65	EXPENDIO DE PAN	1
66	FÁBRICA	
66,1	FÁBRICA DE HIELO	1
66,2	FÁBRICA DE BLOQUES, MOSAICO, CAL Y GRABA	5
66,3	FÁBRICA DE AGUA PURIFICADA	1
67	FARMACIA	2
68	FERRETERÍA	1.5
69	FLORERÍAS	1.5
70	FRUTERÍA Y VERDULERÍA	1
71	GAS BUTANO	5
72	GASOLINERAS Y EXPEDICIÓN DE ACEITES	
72,1	GASOLINERAS	15
72,2	VENTA DE ACEITES Y LUBRICANTES	2.5
73	GIMNASIOS	1.5
74	HOTEL POR HABITACIÓN POR MES	1
75	LONCHERÍA Y FONDA	1
76	TAQUERÍAS	1
77	TORTERÍAS	1
78	COCINAS ECONÓMICAS	1
79	LOTERÍA Y PRONÓSTICOS DEPORTIVOS	1.5
80	MAQUINARIA PESADA	3
81	MARISQUERIAS	2
82	MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA	2
83	MINISUPER	2
84	MINISUPER CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	4
85	MOTELES POR HABITACIÓN POR MES	1
86	MUEBLERIA	2
87	OFICINAS ADMINISTRATIVAS	1.5
88	ÓPTICA	2
89	PALETERÍAS Y NEVERÍAS	1
90	NEVERÍAS	1
91	PALETERÍAS	1
92	PAPEL, PLÁSTICO Y DERIVADOS	1
93	PAPELERÍA, LIBRERÍAS Y ART. DE OFICINA	1

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

94	PELETERÍA	1.5
95	PELUQUERÍA Y SALONES DE BELLEZA	1.5
96	PELUQUERÍAS	1.5
97	SALAS DE BELLEZA	2
98	PERFUMERÍA	2
99	PESCADERÍAS	1.5
100	PINTOR ROTULISTA	1
101	PIZZERÍAS	2
102	PLAFONES Y ALUMINIOS	
103	CRISTALES, ALUMINIOS E INSTALACIONES	2.5
104	INSTALACIONES DE CORTINAS	2
105	VENTANAS	2
106	VITRALES	2
107	POLLERÍA	1
108	PUBLICIDAD	1.2
109	PUESTOS DE REVISTA	1
110	RECOLECCIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	5
111	REFACCIONARIA	3
112	RENTA DE CABALLOS Y ECUESTRE	1.5
113	REPARACIÓN DE CALZADO	1.5
114	REPARACIÓN DE RELOJES	1.5
115	RESTAURANTES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	2
116	RESTAURANTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	4
117	ROSTICERÍA	1
118	SALÓN DE BAILES Y ESPECTÁCULOS	5
119	SASTRERÍA	1
120	SERIGRAFÍA, DISEÑO GRÁFICO Y RÓTULOS	2
121	SERVICIO DE BANQUETES	2
122	SERVICIO DE COPIADO	2
123	SERVICIO DE GRÚA	4
124	SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO	2
125	SERVICIO DE MÚSICA EN GENERAL	1.2
126	SERVICIO DE PLOMERÍA	1.2
127	SUPERMERCADO CON VENTA DE ALCOHOL POR M.2	0.04
128	SUPERMERCADO POR M2	0.04
129	TALLERES	
129,1	TALLER DE CORTE Y CONFECCIÓN	1
129,2	TALLER DE ELECTRÓNICA	10
129,3	TALLER DE HERRERÍA	2
129,4	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA	1.5
129,5	TALLER DE MARCOS, MOLDURAS Y CUADROS DECORATIVOS	1.5
129,6	TALER DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO	1.5
129,7	TALLER DE REPARACIÓN DE ALHAJAS	1.2
129,8	TALLER DE REPARACIÓN DE BICICLETAS	1.2
129,9	TALLER DE REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS	1.5
129,10	TALLER ELECTROMECAÁNICO	2

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

129,11	TALLER MECÁNICO	2
130	TAPICERÍAS	1.2
131	TELAS, CASIMIRES Y SIMILARES	1.5
132	TENDEJÓN	1
133	TIENDA DE DISCOS	1.5
134	TIENDA DE JUGUETES	1.5
135	TIENDA DE REGALOS Y NOVEDADES	1.5
136	TINTORERÍA Y LAVANDERÍA	1.5
137	TORTILLERÍAS	1.5
138	VENTA DE ARTÍCULOS PARA VIGILANCIA	2
139	VENTA DE CARNES FRÍAS	2
140	VENTA DE MATERIAL SANITARIO	2.5
141	BLOQUERAS	5
142	BARRO Y CERÁMICA	2.5
143	VENTA DE MATER. DE CONSTRUCCIÓN	5
144	VENTA DE MATER. DE FIBRA	5
145	CERCAS	2
146	PISOS Y AZULEJOS	2
147	ACERO	5
148	EQUIPO PARA CONSTRUCCIÓN	3
149	VENTA DE PINTURAS Y ACCESORIOS	2.5
150	VENTA DE PIÑATAS	1.2
151	VENTA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS	1.2
152	VIDEO JUEGOS	1.2
153	VULCANIZADORA CON VENTA DE LLANTAS Y BATERÍAS	1.8
154	ZAPATERÍA	1.8
155	REPARACIÓN DE CALZADO	1.2
156	DISTRIBUIDOR DE CALZADO	1.5
157	CARRETAS	1.5

Artículo adicionado POE 27-12-2021

**CAPÍTULO XX
USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN**

Artículo 117. Para el uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

	UMA
I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual	6
II. Andamios, maquinaria y materiales, diario	1
III. Otros aparatos, diario	1
IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal	1
V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal	1
VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía	1
VII. Casetas telefónicas, cuota mensual	3
VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual	3

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

IX. Por el cierre de calles para eventos especiales, por día:	
a) Eventos en zonas urbanas populares	4
b) Eventos en la zona centro de la ciudad (Colonia Centro)	20
c) En zonas no especificadas	20
X. Por la expedición del permiso para realizar en calles maniobras de carga y descarga reguladas por el Reglamento de Transporte de Carga, se establece la siguiente tarifa:	
a) Por una hora	0.5
b) Por dos horas	0.6
c) Por tres horas	0.9
d) Por más de tres horas	1.2

Artículo 118. Quedan comprendidas en este capítulo las personas físicas que realicen los siguientes actos o actividades:

I. Los Directores responsables de la construcción de obra pública.

Artículo 119. Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán de acuerdo a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Los Directores responsables de la construcción de Obra Pública, Anual.	60.00

Concepto y tarifa reformada POE 11-12-2025

Artículo 120. Aquellos derechos no regulados en la presente Ley, se recaudarán conforme al ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 121. Los servicios de orden público municipal podrán ser concesionados a particulares, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales aplicables, así como con las formas y requisitos que el Ayuntamiento considere.

**CAPÍTULO XXI
DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA**

Artículo 122. Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Contraloría Municipal y la Auditoría Superior del Estado, los contratistas con quienes se celebren los contratos de Obra Pública Municipal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente al Municipio, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrará el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

de la Contraloría Municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la obra pública municipal. El restante 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Tesorería Municipal a la Auditoría Superior del Estado, el cual lo integrará al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

**CAPÍTULO XXII
SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Artículo 123. Por los servicios que presta el Municipio en materia de ecología y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de chapeo y desmonte, el solicitante deberá de cubrir por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso;	0.13
II. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de permisos de poda o tala;	2.50
III. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de Desarrollo, el solicitante deberá de cubrir por metro cuadrado del total de la superficie solicitada;	0.08
IV. Por la expedición del permiso ambiental de operación, se aplicarán las siguientes tarifas:	
1. Tendejones	6.00
2. Abarrotes, productos procesados, frutas y zapatería	8.00
3. Abarrotes con ciber, novedades, aceites, grasas, papelería y tlapalería	10.00
4. Abarrotes con 3 giros comerciales	10.00
5. Abarrotes y licores	20.00
6. Abarrotes con venta de artículos tecnológicos y de procesamiento	12.00
7. Abarrotes y autoservicios	25.00
8. Accesorios para celulares y novedades	10.00
9. Aceros y construcción	20.00
10. Agencia de viajes	6.00
11. Agencia distribuidora de refrescos	25.00
12. Agricultura (siembra, cultivo y cosecha)	10.00
13. Agroporcinas	20.00
14. Agroquímicos	20.00
15. Agroveterinarias	20.00
16. Alimentos balanceados	10.00
17. Alimentos para animales y forrajes	12.00
18. Almacenamiento y venta de carbón vegetal y madera aserrada y rollo	18.00
19. Alquiler de mesas y sillas	7.00
20. Aluminios y vidrios	15.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

21. Antojitos y refresquería	8.00
22. Aparatos electrónicos y otros	10.00
23. Artículos de limpieza	12.00
24. Artículos de plástico para el hogar	8.00
25. Artículos deportivos	8.00
26. Artículos electrónicos y novedades (importaciones)	10.00
27. Artículos electrónicos, venta y mantenimiento de equipo de cómputo	10.00
28. Aserradero y tratamiento de maderas preciosas	30.00
29. Balneario publico	20.00
30. Banco y micronegocios	25.00
31. Billares	10.00
32. Bodega de huevos	8.00
33. Bonetería y decoraciones	8.00
34. Cafetería	10.00
35. Cantinas y salones	35.00
36. Carnicerías	10.00
37. Carnicerías al por mayor	30.00
38. Carpintería	12.00
39. Carpintería, molino y tortillería	15.00
40. Casa de empeños y remates	20.00
41. Caseta telefónica	10.00
42. Cerrajería	8.00
43. Cervecerías	35.00
44. Ciber y papelería	10.00
45. Ciber, accesorios y otros	10.00
46. Compra-venta de medicamentos p/ apicultura	10.00
47. Compra-venta miel y ceras	10.00
48. Consultorio dental	12.00
49. Consultorio medico	12.00
50. Deshuesadero	30.00
51. Despachos y bufetes	10.00
52. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas al copeo	35.00
53. Diseños, creaciones, pintura artística y manualidades	10.00
54. Distribución y venta de teléfonos celulares	30.00
55. Dulcerías y jugueterías	8.00
56. Electrónica y librería cristiana	10.00
57. Escuela de computación	10.00
58. Estación de gas L.P. (almacenamiento y distribución)	280.00
59. Estanquillo (venta de revistas y periódico)	4.00
60. Fábrica de hielo	20.00
61. Fábrica de triplay del caribe p/ forestales	35.00
62. Farmacia	30.00
63. Farmacia veterinaria	13.00
64. Farmacia y papelería	12.00
65. Farmacia, botica y novedades	13.00
66. Ferretería y zapatería	13.00
67. Ferretería y/o tlapalería	15.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

68.	Ferrotlapaleria y equipos de cómputo	15.00
69.	Ferrotlapaleria y novedades	13.00
70.	Financieras y Préstamos	15.00
71.	Florería	8.00
72.	Foto estudio y fotografías	10.00
73.	Frutería y legumbres	10.00
74.	Frutería al por mayor	10.00
75.	Funerarias (agencias)	12.00
76.	Gasolinera	280.00
77.	Guarderías	12.00
78.	Hotel 3 estrellas (4 a 12 cuartos)	15.00
79.	Hotel 4 estrellas (13 a 16 cuartos)	25.00
80.	Hotel 5 estrellas (17 a más cuartos)	35.00
81.	Hotel 2 estrellas (hasta 4 cuartos)	10.00
82.	Imprentas	10.00
83.	Instalaciones hidráulicas	10.00
84.	Joyería	8.00
85.	Laboratorio clínico	12.00
86.	Lavadero de autos y camiones en general	10.00
87.	Lavanderías	13.00
88.	Lencería y novedades	8.00
89.	Loncherías, fondas, cocina económica	8.00
90.	Materiales para construcción y ventas	20.00
91.	Mercería y bonetería	8.00
92.	Mercería, bisutería y novedades	8.00
93.	Mercería, cedería, bonetería y novedades	8.00
94.	Ropa al por Mayor	25.00
95.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	30.00
96.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en arrendamiento	35.00
97.	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	12.00
98.	Molino de granos	7.00
99.	Venta de refacciones para motocicletas y servicios de mantenimiento	12.00
100.	Mueblería y artículos para el hogar	10.00
101.	Neverías, paleterías y refresquerías	8.00
102.	Novedades	7.00
103.	Novedades y molino	8.00
104.	Novedades y acuarios	8.00
105.	Novedades y bonetería	8.00
106.	Novedades y regalos	8.00
107.	Oficinas de crédito	15.00
108.	Ópticas	10.00
109.	Panadería y/o pastelería	8.00
110.	Papelería	10.00
111.	Papelería y novedades	12.00
112.	Papelería, novedades y bicirefaccionaria	13.00
113.	Papelerías, librerías y artículos de escritorio	13.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

114.	Pastelería	8.00
115.	Pastelería - cafetería	10.00
116.	Pastelería y pizzería	12.00
117.	Pastelería y servicios de mensajería y paquetería	15.00
118.	Perfumes y cosméticos (bisutería)	8.00
119.	Pescaderías	9.00
120.	Pizzerías	8.00
121.	Pollería	8.00
122.	Pollería y carnicería	10.00
123.	Pollería y frutería (verduras)	10.00
124.	Pollos asados	10.00
125.	Posada (hotel)	12.00
126.	Posada (hotel) y tlapalería	15.00
127.	Prestación de servicio de seguridad privada	15.00
128.	Procesadora de carbón	30.00
129.	Purificadora de agua o destiladas	15.00
130.	Refaccionaria automotriz	15.00
131.	Refaccionaria automotriz y alquiler de mesas y sillas	15.00
132.	Refaccionaria de bicicletas	8.00
133.	Refaccionaria para bicicletas, motos y bisutería	10.00
134.	Refaccionaria y abarrotes	12.00
135.	Refaccionaria y venta de refacciones de equipo de cómputo	12.00
136.	Reparación de bicicleta	8.00
137.	Reparación de motocicletas	8.00
138.	Reparación de motosierras	8.00
139.	Reparación, comercialización de llantas usadas, nuevas y lubricantes	12.00
140.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	12.00
141.	Restaurant bar	35.00
142.	Restaurant con piscina sin venta de bebidas alcohólicas	20.00
143.	Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	35.00
144.	Salón de belleza (peluquerías)	8.00
145.	Sastrería	7.00
146.	Servicios de internet	10.00
147.	Servicios de internet y videojuegos	12.00
148.	Servicio de control y exterminación de plagas	20.00
149.	Servicios de accesorios para eventos sociales	12.00
150.	Servicio de televisión por cable	15.00
151.	Sub agencia de refrescos embotellados	18.00
152.	Super abarrotes, ferretería y materiales para construcción	22.00
153.	Super mercado multilíneas	20.00
154.	Taller de herrería artística	15.00
155.	Taller de hojalatería de automóviles (y pintura)	18.00
156.	Taller de multiservicios	15.00
157.	Taller de refrigeración y aire acondicionado	10.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

158.	Taller electromecánico	15.00
159.	Taller hojalatería	15.00
160.	Taller hojalatería, pintura y soldadura	17.00
161.	Taller mecánico (alineación y balanceo)	15.00
162.	Taller mecánico y refaccionaria	18.00
163.	Taller reparación de aparatos eléctricos	8.00
164.	Taquería y refresquería	8.00
165.	Tendejón, molino y tortillería	10.00
166.	Tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	30.00
167.	Tienda de conveniencia autoservicio	150.00
168.	Tienda de motos y línea blanca	15.00
169.	Tienda de ropa (bazar)	8.00
170.	Tienda de ropa y novedades	8.00
171.	Tienda de ropa y telas	8.00
172.	Tienda ropa y accesorios	8.00
173.	Tiendas de autoservicio	20.00
174.	Tortillería	10.00
175.	Tortillería y lonchería	12.00
176.	Tortillería y molino	10.00
177.	Venta apícola y compra-venta de madera aserrada	20.00
178.	Venta de artesanías	8.00
179.	Venta de artículos de plástico	8.00
180.	Venta de artículos importados, nacionales, cervezas, vinos y licores	30.00
181.	Venta de casetes y discos compactos	8.00
182.	Venta de jugos	8.00
183.	Venta de materiales de construcción	20.00
184.	Venta de materiales para construcción, plomería, electricidad y lubricantes	20.00
185.	Venta de motocicletas y refacciones	12.00
186.	Venta de motocicletas, refacciones y mantenimiento	13.00
187.	Venta de motosierras y reparación	12.00
188.	Venta de motosierras, refacciones y reparación	13.00
189.	Venta de pinturas	20.00
190.	Venta de pinturas y compra venta de materiales de construcción en general	22.00
191.	Venta de refacciones para motocicletas	9.00
192.	Venta de refacciones y accesorios para bicicletas (bici- refaccionaria)	8.00
193.	Venta de refacciones y partes usadas para vehículos	12.00
194.	Venta de refrescos embotellados (tienda)	10.00
195.	Venta de seguros	15.00
196.	Venta de accesorios de televisión	8.00
197.	Venta y renta de videos	8.00
198.	Venta, reparación y mantenimiento de equipos de cómputo, papelería y servicios de internet	10.00
199.	Videojuegos	12.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

200.	Videojuegos y novedades	12.00	
201.	Viveros (venta de flores)	8.00	
202.	Vulcanizadoras (llanteras)	12.00	
203.	Zapatería	8.00	
204.	Zapatería y novedades	8.00	
205.	Zapatería y pollería	10.00	
206.	Zapatería y venta de ropa	10.00	
207.	Zapatería, ropa y novedades	10.00	
208.	Proveedora de Internet	10.00	
209.	Recicladora	15.00	
210.	Fábricas	150.00	
211.	Central de Autobuses de pasajeros	25.00	
212.	Academia deportiva pública o privada de artes marciales y defensa personal, natación, futbol, basquetbol, entre otras	8.00	
213.	Gimnasio	10.00	
214.	Central televisora y/o radiodifusora	25.00	
215.	Centro y/o Plaza Comercial	150.00	
216.	Escuelas y/o Academias	10.00	
217.	Oficinas y/o Prestador de Servicios Turísticos	10.00	
218.	Mensajería y Paquetería	10.00	
219.	Supermercado, Tiendas Departamentales y Cadenas Comerciales	266.00	
220.	Arrendamientos	15.00	
221.	Club nocturno	37.00	
222.	Terminal de Taxis de alquiler	20.00	
223.	Venta de Motocicletas	15.00	
224.	Tienda de Línea Blanca	12.00	
		Fracción reformada POE 11-12-2025	
V. Por la expedición del estudio y dictamen de Factibilidad Ecológica se aplicará la siguiente tarifa:			
TIPO DE INSTALACIÓN	SUPERFICIE ESTIMADA	NIVEL DE IMPACTO AMBIENTAL	UMA
1. Gasolinera básica	1,000 – 3,000 m²	Alto	250
2. Gasolinera con tienda	>3,000 m²	Muy alto	350
3. Gasolinera en zona rural	Cualquier superficie	Alto	200
4. Gasolinera en zona urbana	Cualquier superficie	Muy Alto	300
5. Construcción comercial	de 500- m² -1000 m²	Medio	100
6. Construcción comercial	>1000- m² - 3000 m²	Medio	200

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

7. Agroindustria	Más de 2 hectáreas	Alto	150
-------------------------	--------------------	------	-----

Fracción reformada POE 11-12-2025

Artículo 124. Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a las siguientes:

	UMA
I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales;	12
II. Por el registro de establecimientos de cría de animales, y	12
III. Por el registro a prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales.	15

**CAPITULO XXIII
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 125. Los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil causarán derechos que se pagarán con base en las tarifas siguientes:

	UMA
I. Por el Servicio de Asesoría Técnica por hora:	3 UMA <i>Fracción reformada POE 27-12-2021</i>
II. Registro de Prestadores de Servicio:	
a) En venta, recarga y mantenimiento de extintores	11 UMA
b) En dictamen técnico eléctrico	16.5 UMA
c) En instalación de gas LP	25 UMA
d) En elaboración de Programa Interno de Protección Civil	16.5 UMA
e) Como capacitador en materia de Protección Civil	25 UMA
f) En servicio, dictaminación y mantenimiento de recipientes sujetos a presión y calderas	16.5 UMA
g) En dictamen de riesgos estructurales de inmuebles	25 UMA <i>Fracción reformada POE 27-12-2021</i>
III. Por la Certificación:	10 UMA <i>Fracción reformada POE 27-12-2021</i>
IV. Por la autorización de la Dirección de Protección Civil para la tramitación de las licencias de funcionamiento Riesgo Alto:	
a) Gasolineras	200 UMA
b) Gaseras	200 UMA

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

c) Otros de riesgo alto general	60 UMA Fracción reformada POE 27-12-2021
V. Constancias con giro de riesgo ordinario:	5 a 10 UMA Fracción reformada POE 27-12-2021
VI. Permisos:	
a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva en temporada, menor a 10 kgs	10 a 20 UMA
b) Para anuncios publicitarios, torres y antenas de comunicación:	
1. Anuncios panorámicos de 10m2 a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10m2 a una altura menor de 6 metros	10 a 30 UMA
2. Anuncios panorámicos de 10m2 en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10m2 a una altura mayor de 6 metros	20 a 50 UMA
3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10m2 en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea	30 a 100 UMA
4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo por metro lineal desde nivel de calle	10 a 100 UMA
5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas	20 a 100 UMA
c) Para evento masivo en áreas públicas y privadas:	
1. Hasta 500 personas de asistencia	50 UMA
2. Hasta 999 personas de asistencia	100 UMA
3. Por más de 999 personas de asistencia	150 UMA
4. Por instalación de equipos y estructuras especiales	50 a 200 UMA
d) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal en temporada	50 UMA
e) Para locales que almacenen y/o distribuyan gas LP en recipientes portátiles (tanques de máximo 10 kilogramos)	10 a 30 UMA
f) Para la instalación de circos, exposiciones y juegos:	
1. Por circos y exposiciones	30 a 100 UMA
2. Por cada juego mecánico (menos de 10 juegos mecánicos)	30 UMA

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

3. Por cada juego mecánico extra (más de 11 juegos mecánicos)	5 UMA
g) Para gaseras:	
1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas	10 a 20 UMA
2. Para afluencia de 50 a 100 personas	21 a 30 UMA
3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas	31 a 50 UMA
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas	51 a 100 UMA
5. Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas	101 a 150 UMA
6. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles	50 UMA
7. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes fijos	100 UMA
8. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros	50 a 200 UMA
9. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros	201 a 250 UMA
10. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo de más de 10,000 litros	251 a 350 UMA
h) Para gasolineras:	
1. Por cada bomba despachadora	100 UMA
2. Por cada 20,000 litros de almacenamiento	250 UMA
i) Para transporte de combustible:	
1. De hasta 500 litros	75 UMA
2. De más de 500 litros	150 UMA
j) En planos, para autorización de proyectos de gasolineras, tiendas de autoservicio, discotecas, centros comerciales, supermercados	50 UMA
k) Uso de gas LP en cilindros para puestos ambulantes y semifijos:	
1. Cilindro de 10 kilogramos	5 UMA
2. Cilindro de 20 kilogramos	10 UMA

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

3. Cilindro de 30 kilogramos	12 UMA <i>Fracción adicionada POE 27-12-2021</i>
VII. Por la revalidación anual de registro:	11 UMA <i>Fracción adicionada POE 27-12-2021</i>
VIII. Dictamen de factibilidad de riesgo alto:	
Giros comerciales	
a) Gaseras	200.00
b) Gasolineras	250.00
c) hoteles	100.00
d) Cadenas comerciales	350.00 <i>Fracción adicionada POE 27-12-2021. Reformada POE 11-12-2025</i>
IX. Expedición de anuencia de seguridad:	
1. Tendejones	5.00
2. Abarrotes, productos procesados, frutas y zapatería	6.00
3. Abarrotes con ciber, novedades, aceites, grasas, papelería y tlapalería	7.00
4. Abarrotes con 3 giros comerciales	8.00
5. Abarrotes y licores	17.00
6. Abarrotes con venta de artículos tecnológicos y de procesamiento	16.00
7. Abarrotes y autoservicios	16.00
8. Accesorios para celulares y novedades	12.00
9. Aceros y construcción	18.00
10. Agencia de viajes	13.00
11. Agencia distribuidora de refrescos	45.00
12. Agricultura (siembra, cultivo y cosecha)	10.00
13. Agroporcinas	8.00
14. Agroquímicos	12.00
15. Agroveterinarias	16.00
16. Alimentos balanceados	12.00
17. Alimentos para animales y forrajes	12.00
18. Almacenamientos y venta de carbón vegetal y madera aserrada y rollo	20.00
19. Alquilar de mesas y sillas	9.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

20. Aluminios y vidrios	10.00
21. Antojitos y refresquería	5.00
22. Aparatos electrónicos y otros	8.00
23. Artículos de limpieza	8.00
24. Artículos de plástico para el hogar	8.00
25. Artículos deportivos	8.00
26. Artículos electrónicos y novedades (importaciones)	15.00
27. Artículos electrónicos, venta y mantenimiento de equipo de cómputo	16.00
28. Aserradero y tratamiento, de maderas preciosas	30.00
29. Balneario público	6.00
30. Banco y micronegocios	50.00
31. Billares	5.00
32. Bodega de huevos	8.00
33. Bonetería y decoraciones	6.00
34. Cafetería	30.00
35. Cantinas y salones	17.00
36. Carnicerías	7.00
37. Carnicerías al por mayor	50.00
38. Carpintería	7.00
39. Carpintería, molino y tortillería	13.00
40. Casa de empeños y remates	50.00
41. Caseta telefónica	6.00
42. Cerrajería	6.00
43. Cervecerías	17.00
44. Ciber y papelería	10.00
45. Ciber, accesorios y otros	11.00
46. Compra-venta de medicamentos para apicultura	7.00
47. Compra-venta miel y ceras	10.00
48. Consultorio dental	18.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

49.Consultorio médico	18.00
50.Deshuesadero	10.00
51.Despachos y bufetes	16.00
52.Discoteca con venta de bebidas alcohólicas al copeo	17.00
53.Diseños, creaciones, pintura artística y manualidades	6.00
54.Distribución y venta de teléfonos celulares	17.00
55.Dulcerías y jugueterías	8.00
56.Electrónica y librería cristiana	10.00
57.Escuela de computación	8.00
58.Estación de gas L.P. (almacenamiento y distribución)	150.00
59.Estanquillo (venta de revistas y periódico)	6.00
60.Fábrica de hielo	10.00
61.Fábrica de triplay del caribe para forestales	10.00
62.Farmacia	50.00
63.Farmacia veterinaria	17.00
64.Farmacia y papelería	18.00
65.Farmacia, botica y novedades	19.00
66.Ferretería y Zapatería	8.00
67.Ferretería y/o tlapalería	8.00
68.Ferrotlapalería y equipos de cómputo	9.00
69.Ferrotlapalería y novedades	9.00
70.Financieras y Préstamos	50.00
71.Florería	5.00
72.Foto estudio y fotografías	5.00
73.Frutería y legumbres	5.00
74.Frutería al por mayor	12.00
75.Funerarias (agencias)	9.00
76.Gasolinera	150.00
77.Guarderías	10.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

78. Hotel 3 estrellas (4 a 12 cuartos)	19.00
79. Hotel 4 estrellas (13 a 16 cuartos)	21.00
80. Hotel 5 estrellas (17 a más cuartos)	23.00
81. Hotel 2 estrellas (hasta 4 cuartos)	17.00
82. Imprentas	9.00
83. Instalaciones hidráulicas	8.00
84. Joyería	15.00
85. Laboratorio clínico	17.00
86. Lavadero de autos y camiones en general	6.00
87. Lavanderías	8.00
88. Lencería y novedades	9.00
89. Loncherías, fondas, cocina económica	6.00
90. Materiales para construcción y ventas	17.00
91. Mercería y bonetería	9.00
92. Mercería, bisutería y novedades	9.00
93. Mercería, cedería, bonetería y novedades	10.00
94. Ropa al por Mayor	6.00
95. Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	25.00
96. Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en arrendamiento	50.00
97. Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	9.00
98. Molino de granos	5.00
99. Venta de refacciones para motocicletas y servicios de mantenimiento	10.00
100. Mueblería y artículos para el hogar	9.00
101. Neverías, paletterías y refresquerías	6.00
102. Novedades	7.00
103. Novedades y molino	7.00
104. Novedades y acuarios	7.00
105. Novedades y bonetería	7.00
106. Novedades y regalos	7.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

107.Oficinas de crédito	25.00
108.Ópticas	8.00
109.Panadería y/o pastelería	8.00
110.Papelería	8.00
111.Papelería y novedades	9.00
112.Papelería, novedades y bicirefaccionaria	10.00
113.Papelería, librerías y artículos de escritorio	10.00
114.Pastelería	7.00
115.Pastelería-cafetería	8.00
116.Pastelería y pizzería	9.00
117.Pastelería y servicios de mensajería y paquetería	9.00
118.Perfumes y cosméticos (bisutería)	7.00
119.Pescaderías	7.00
120.Pizzerías	8.00
121.Pollería	6.00
122.Pollería y carnicería	7.00
123.Pollería y frutería (verduras)	7.00
124.Pollos asados	8.00
125.Posada (hotel)	13.00
126.Posada (hotel) y tlapalería	15
127.Prestación de servicio de seguridad privada	15.00
128.Procesadora de carbón	15.00
129.Purificadora de agua o destiladas	7.00
130.Refaccionaria automotriz	15.00
131.Refaccionaria automotriz y alquiler de mesas y sillas	17.00
132.Refaccionaria de bicicletas	7.00
133.Refaccionaria para bicicletas, motos y bisutería	9.00
134.Refaccionaria y abarrotes	10.00
135.Refaccionaria y venta de refacciones de equipo de cómputo	10.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

136.Reparación de bicicleta	5.00
137.Reparación de motocicletas	6.00
138.Reparación de motosierras	6.00
139.Reparación, comercialización de llantas usadas, nuevas y lubricantes	7.00
140.Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	10.00
141.Restaurant bar	16.00
142.Restaurant con piscina sin venta de bebidas alcohólicas	12.00
143.Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	17.00
144.Salón de belleza (peluquerías)	6.00
145.Sastrería	5.00
146.Servicios de internet	9.00
147.Servicios de internet y videojuegos	10.00
148.Servicio de control y exterminación de plagas	6.00
149.Servicios de accesorios para eventos sociales	7.00
150.Servicio de televisión por cable	20.00
151.Sub agencia de refrescos embotellados	9.00
152.Super abarrotes, ferretería y materiales para construcción	17.00
153.Super mercado multilíneas	17.00
154.Taller de herrería artística	7.00
155.Taller de hojalatería de automóviles (y pintura)	7.00
156.Tallar de multiservicios	10.00
157.Taller de refrigeración y aire acondicionado	7.00
158.Taller electromecánico	7.00
159.Taller hojalatería	8.00
160.Taller hojalatería, pintura soldadura	8.00
161.Taller mecánico (alineación y balanceo)	9.00
162.Taller mecánico y refaccionaria	9.00
163.Taller reparación de aparatos eléctricos	8.00
164.Taquería y refresquería	7.00
165.Tendejón, molino y tortillería	8.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

166.Tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	17.00
167.Tienda de conveniencia autoservicio	50.00
168.Tienda de motos y línea blanca	17.00
169.Tienda de ropa (bazar)	6.00
170.Tienda de ropa y novedades	7.00
171.Tienda de ropa y telas	6.00
172.Tienda de ropa y accesorios	9.00
173.Tienda de autoservicio	150.00
174.Tortillería	7.00
175.Tortillería y lonchería	8.00
176.Tortillería y molino	8.00
177.Venta apícola y compra-venta de madera aserrada	8.00
178.Venta de artesanías	8.00
179.Venta de artículos de plástico	8.00
180.Venta de artículos importados, nacionales, cervezas, vinos y licores	17.00
181.Venta de casetes y discos compactos	7.00
182.Venta de jugos	5.00
183.Venta de materiales de construcción	17.00
184.Venta de materiales para construcción, plomería, electricidad y lubricantes	18.00
185.Venta de motocicletas y refacciones	17.00
186.Venta de motocicletas, refracciones y mantenimiento	18.00
187.Venta de motosierras y reparación	18.00
188.Venta de motosierras, refacciones y reparación	19.00
189.Venta de pinturas	17.00
190.Venta de pinturas y compra venta de materiales de construcción en general	19.00
191.Venta de refacciones para motocicletas	17.00
192.Venta de refacciones y accesorios para bicicletas (bici-refaccionaria)	10.00
193.Venta de refacciones y partes usadas para vehículos	16.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

194.Venta de refrescos embotellados (tienda)	7.00
195.Venta de seguros	16.00
196.Venta de accesorios de televisión	17.00
197.Venta y renta de videos	6.00
198.Venta, reparación y mantenimiento de equipos de cómputo, papelería y servicios de internet	15.00
199.Videojuegos	10.00
200.Videojuegos y novedades	10.00
201.Viveros (venta de flores)	6.00
202.Vulcanizadoras (llanteras)	5.00
203.Zapatería	7.00
204.Zapatería y novedades	9.00
205.Zapatería y pollería	9.00
206.Zapatería y venta de ropa	9.00
207.Zapatería, ropa y novedades	10.00
208.Proveedora de Internet	20.00
209.Recicladora	10.00
210.Fábricas	50.00
211.Central de Autobuses de pasajeros	12.00
212.Academia deportiva pública o privada de artes marciales y defensa personal, natación, futbol, basquetbol, entre otras	7.00
213.Gimnasio	7.00
214.Central televisora y/o radiodifusora	25.00
215.Centro y/o Plaza Comercial	100.00
216.Escuelas y/o Academias	10.00
217.Oficinas y/o Prestador de Servicios Turísticos	15.00
218.Mensajería y Paquetería	7.00
219.Supermercado, Tiendas Departamentales y Cadenas Comerciales	200.00
220.Arrendamientos	8.00
221.Club nocturno	50.00
222.Terminal de taxis de alquiler	15.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

223.Venta de Motocicletas	12.00
224.Tienda de Línea Blanca	9.00

Fracción adicionada POE 11-12-2025

**CAPÍTULO XXIV
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN**

Artículo 126. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la tarifa siguiente:

	UMA
I. Por la expedición de documentos en copia simple:	
a) De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.	
b) De seis fojas en adelante por cada una.	0.027
II. Por la expedición de disco compacto por cada uno	0.25

Tratándose de lo dispuesto en la fracción II, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

**TÍTULO IV
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO I
BIENES MOSTRENCOS**

Artículo 127. Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

Artículo 128. El producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo constituirá un ingreso para la hacienda municipal.

**CAPÍTULO II
DE LOS MERCADOS Y OTROS SITIOS**

Artículo 129. Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo a la tarifa siguiente:

	UMA
I. Mercados:	
a) Accesorios y locales, por metro cuadrado	2.0
II. En sitios frente a espectáculos públicos:	

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

a) Puestos semifijos, de refrescos, y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente,	1
III. En portales, zaguanes y calles:	
a) Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado diario	1
b) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario:	0.85
c) Puestos fijos, por metro cuadrado diario	0.65
IV. Ambulantes:	
a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario	1
b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario	1.20
c) Vendedores de dulces y frutas, diario	0.40
d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario	1.20
e) El arrendamiento del lugar público ocupado por las ferias, juegos mecánicos y carpas y el pago será por metro cuadrado, diario	5.0
f) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, diario	3.50
g) Otros no especificados, diario	6.50

**CAPÍTULO III
DEL ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O ENAJENACIÓN
DE EMPRESAS MUNICIPALES**

Artículo 130. Se consideran productos los ingresos que se deriven del arrendamiento, explotación o enajenación de las empresas propiedad del municipio.

Artículo 131. La realización de las actividades a que se hace referencia en el artículo anterior se hará previo acuerdo del Ayuntamiento, observándose además las disposiciones de carácter estatal que al respecto existan.

**CAPÍTULO IV
CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

Artículo 132. Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.

**CAPÍTULO V
VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA Y
TRANSPORTE**

Artículo 133. El Municipio podrá obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

**CAPÍTULO VI
PRODUCTOS DIVERSOS**

Artículo 134. Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive la reposición de documento extraviado de licencias de funcionamiento, la tarifa será de 1.10 UMA.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 135. Son aprovechamientos los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público del Municipio, derivados de rezagos, multas, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones, y otros que éstos perciban, y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho, producto, participaciones o aportaciones federales, ingresos extraordinarios.

**CAPITULO II
DE LA VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 136. Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles de los municipios por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

Artículo 137. Se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo de los municipios respectivos, los bienes pertenecientes a la hacienda municipal previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Legislatura local.

Artículo 138. En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes de los municipios y se estipule entre las condiciones conforme a las cuales deba llevarse a cabo, que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo 139. Los bienes de uso común o destinados al servicio de los municipios no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización de la Legislatura del Estado.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES**

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 140. Se entiende como Participaciones Federales aquellos ingresos que recibe el municipio de conformidad con las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como: Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se firme entre el Estado y/o Municipios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o señalada en los mismos convenios.

Artículo 141. Como participaciones estatales se entienden aquellos ingresos que el Estado entrega a los municipios deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del Estado o la Legislatura local.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
APORTACIONES FEDERALES**

Artículo 142. Son ingresos que percibirá el Municipio por recursos transferidos por la Federación derivados de fondos adicionales a las participaciones, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación Federal participable, cuyo destino será exclusivamente para ser aplicados y ejercidos por el Municipio con base a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y en las reglas de operación aplicable a cada Fondo.

**TÍTULO OCTAVO
OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS**

Artículo 143. Subsidios. Son aquellos que percibe el municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

I. Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin, definido en su gasto.

II. Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

Artículo 144. Transferencias del Gobierno del Estado. Son aquellas inversiones realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del municipio, aumentan el capital social e infraestructura o equipamiento urbano del municipio.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 145. Transferencias del Gobierno Federal. Son aquellas inversiones realizadas con recursos propios de la Federación, con o sin participación del municipio, aumentan el capital social en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

Artículo 146. Donativos. Son los ingresos que perciba el municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin fin específico.

Artículo 147. Financiamientos. Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

Se entiende por financiamientos lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de José María Morelos, del Estado de Quintana Roo, con la salvedad realizada en el artículo transitorio inmediato anterior de esta Ley.

TERCERO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas; en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes:

a) Licencias de construcción.

b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d) Licencias para conducir vehículos.

e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro civil.

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

CUARTO. Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

QUINTO. Para el caso de las contribuciones establecidas en la presente Ley, la autoridad municipal contemplará un esquema de subsidios en las tarifas que representen montos superiores. En este caso, la autoridad municipal deberá considerar la condición económica del contribuyente para dictar precedente los subsidios que estime pertinentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Centro Internacional de Negocios y Convenciones de Chetumal, designado Recinto Oficial distinto de la Honorable XVI Legislatura, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Diputado Presidente:

C. Luis Fernando Chávez Zepeda.

Diputado Secretario:

Profr. Hernán Villatoro Barrios.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 199 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. Para el caso de las contribuciones establecidas en la presente Ley, la autoridad municipal contemplará un esquema de subsidios en las tarifas que representen montos superiores. En este caso, la autoridad municipal deberá considerar la condición económica del contribuyente para dictar precedente los subsidios que estime pertinentes.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:

C. Roberto Erales Jiménez.

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San.

DECRETO 136 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 08 DE DICIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Diputada Secretaria:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

DECRETO 227 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 05 DE JUNIO DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanís.

Lic. Guillermina Verdejo Rosas

DECRETO 178 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Diputado Secretario:

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

Lic. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Hacienda del Municipio de José María Morelos, del Estado de Quintana Roo

[Ley publicada POE 23-12-2020](#) [Decreto 080](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado:	Decreto y Legislatura:	Artículos reformados:
27 de diciembre de 2021	Decreto No. 199 XVI Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN: Las fracciones I, II y III del artículo 92; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 125; SE ADICIONAN: el artículo 116 Bis al Capítulo XIX "Servicios de Recolección, Transportación, Tratamiento y Destino Final de Residuos Sólidos"; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 125.
08 de diciembre de 2023	Decreto No. 136 XVII Legislatura	SEXTO. Se adiciona: un párrafo tercero al artículo 65. se derogan: el párrafo primero y segundo, las fracciones I y II, todos del artículo 65.
05 de junio de 2024	Decreto 227 XVII Legislatura	NOVENO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 90.
11 de diciembre de 2025	Decreto 178 XVIII Legislatura	ÚNICO. SE REFORMAN: la tasa del tipo de predio "Rústico" del cuadro del artículo 15; la tarifa de los numerales 1, 2 y 3 del inciso b), los numerales 1, 2, del inciso c), ambos de la fracción I, la tarifa de los incisos a), b) y c) de la fracción II y la fracción IV del artículo 70; se reforman la tarifa de las fracciones I, II, III y IV del artículo 73; la tarifa de los incisos a) y b) de la fracción II, la tarifa de los incisos a) y b) de la fracción III, la tarifa de los incisos a) y b) de la fracción IV, todos del artículo 75; la tarifa del numeral 1, 2 y 3 del inciso a) de la fracción I, la tarifa del inciso d), de la fracción III y la fracción V del artículo 84; la tabla contenida en el artículo 90 en sus conceptos y tarifas; la tarifa de los incisos a) y b) de la fracción VI, las tarifas de las fracciones X, XI, XII y XIII, del artículo 106; la tarifa y el contenido de la fracción I del artículo 119; la tarifa y el contenido de las fracciones IV y V del artículo 123; la tarifa y el contenido de la fracción VIII del artículo 125; SE ADICIONAN: el numeral 3 al inciso c) de la fracción I del artículo 70; un inciso c) a la fracción IV del artículo 75; un inciso t) a la fracción IV del artículo 84; una fracción IX al artículo 125.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L239-XVIII-20251211-L1820251211178-Ley-de-Hacienda-de-JMM.pdf>

¹USera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.